

Provincia de Chaco

LEY 3.230

CODIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESISTENCIA, 2 de Diciembre de 1986. (BOLETIN OFICIAL, 30 de Diciembre de 1986)

Vigentes

Reglamentado por: Decreto 1.290/89 de Chaco

Decreto 173/90 de Chaco

Decreto 174/90 de Chaco

Decreto 847/92 de Chaco

Decreto 787/94 de Chaco

Decreto 637/98 de Chaco

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0337

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 21)

Art. 1: Este código y los reglamentos que se dicten para su aplicación, integran el sistema normativo que debe orientar la política hídrica provincial y regular las relaciones jurídico-administrativas que tengan por objeto los recursos hídricos y las obras necesarias para adecuado aprovechamiento, en cuanto correspondan a la Provincia del Chaco. PLANILLA ANEXA.

Art. 2: Para los efectos del referido sistema normativo, las expresiones siguientes tendrán los significados que a continuación se indican: 1) RECURSOS HIDRICOS: Comprende el agua en sus diferentes estados físicos, sus cauces, lechos y acuíferos; 2) POLITICA HIDRICA: Es el conjunto ordenado de objetivos, medidas y acciones, inserto en el marco de las políticas generales de la Provincia, que responde a razones de utilidad pública e interés general expresado en normas sustancial y formalmente Adecuadas, para asegurar su real efectividad, y relativa al gobierno y administración de los recursos hídricos; 3) APROVECHAMIENTO: Es el conjunto de objetivos, medidas y obras que el Estado define e instrumenta para procurar, dentro de la política hídrica, el justo, óptimo y eficiente uso, goce, conservación y preservación de los recursos hídricos; 4) USO: Es la acción racional de procurar el empleo y disfrute de recursos hídricos, atendiendo a la función interrelacionada de parámetros físicos, económicos y sociales, en procura de satisfacer necesidades vitales e intereses según los define el Estado. Tal uso estará garantizado y protegido y será ejercido de conformidad con el sistema normativo fijado en este Código y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten; 5) EXPLOTACIÓN: Es la actividad humana destinada a la extracción o captación de los recursos hídricos, desde cualquier tipo de fuente, mediante el empleo de medios y métodos tecnológicos apropiados; 6) CUENCA HIDROGRÁFICA: Es el área geográfica o porción de superficie dentro de la cual escurre un sistema hidrográfico, formado por diversos aportes hídricos, que, en su conjunto o separadamente, discurren hacia un nivel de base a expensas de su energía potencial; 7) CUENCA HIDROGEOLOGICA: Es el área geográfica o porción de superficie consideradas en profundidad, que por sus condiciones estructurales e hidráulicas, contiene agua almacenada en movimiento relativo, en acuíferos libres o

confinados, delimitada por formaciones geológicas limitantes que la definen, pudiendo estar integrada por una o diversas capas acuíferas, confinadas o interconectadas, que formen en consecuencia unidades independientes o constituyan un sistema peculiar. La cuenca hidrogeológica puede o no coincidir con una cuenca hidrográfica, sus límites pueden variar según la profundidad o capas acuíferas consideradas. Cualquier identificación o referencia que se haga sobre una cuenca hidrológica se procurará quede integrada por la definición de ambos términos.

Art. 3: La política hídrica provincial deberá estar orientada por los siguientes objetivos básicos: a) Impulsar el desarrollo racional e integral de los recursos hídricos, como elemento condicionante de la supervivencia del género humano y todo el sistema ecológico, promoviendo con amplio sentido proteccionista su mejor disfrute, el de los otros recursos naturales y del medio ambiente. Para ello, deberá tenerse en cuenta la unidad del recurso en cualquiera de las etapas del ciclo hidrológico, la interdependencia entre los distintos recursos naturales y entre los distintos usos del agua, el condicionamiento del medio ambiente y la influencia que es capaz de producir la acción humana; b) Impulsar y mantener un adecuado conocimiento integral de los recursos hídricos en cuanto a cantidad, calidad y oportunidad en su aprovechamiento, así como de su carácter condicionante de las actividades humanas, dinamizando la investigación científica, sistemática, operativa y tecnológica, a través o en colaboración con los organismos competentes; c) Instrumentar el aprovechamiento de los recursos hídricos, como elemento de integración territorial de la Provincia y de imposición de una justa orientación del desarrollo social, económico, cultural y demográfico acorde con las respectivas políticas generales, coordinando la actividad provincial con la Nación y con las otras provincias, procurando un grado de equilibrio armónico entre los intereses privados y el interés público; d) Desarrollar un sistema de planificación del conocimiento y aprovechamiento de los recursos hídricos provinciales, y promover su coordinación con la planificación general de la Provincia; e) Impulsar el aprovechamiento de los recursos hídricos en forma racional y conforme a un adecuado ordenamiento jerárquico de los valores, usos esenciales, socio-económicos e individuales a satisfacer. Para ello es conveniente fijar las prioridades vitales y aquellos criterios que han de aplicarse para definir un orden objetivo para jerarquizar los otros usos, según las circunstancias que determinen la selección de las respectivas demandas, evaluadas por las características regionales y dentro del complejo de las políticas contenidas en esta Ley y la política general; f) Promover activamente la integración de las disponibilidades hídricas, procurando un aprovechamiento conjunto, alternativo o singular de aguas superficiales, subterráneas y meteóricas, conforme lo aconsejen circunstancias de lugar, el tipo y naturaleza del uso a satisfacer y factores económicos y de eficiencia en la utilización; g) Propender al uso múltiple de los recursos hídricos, y a la integración coordinada desde el punto de vista funcional entre todos ellos mediante el manejo y administración común a toda manifestación hídrica, asignando valor prioritario a los proyectos de usos múltiples sobre los de uso singular, siempre que ello esté justificado técnica, social y económicamente; h) Tender a la economía en el uso de los recursos hídricos, a través de su utilización eficiente, posibilitando, así la disponibilidad para otros usos, previendo sobre su derroche, contaminación y degradación; i) Procurar la preservación integral de los recursos hídricos actuando fundamentalmente sobre las causas de contaminación o degradación y, en forma consecuente, sobre sus efectos; j) Promover en el seno de la sociedad el conocimiento de los métodos y tecnologías necesarias para el adecuado uso, conservación y preservación de los recursos hídricos, haciendo conciencia de que el Estado se constituye en el supremo ordenador de los mismos, en su calidad de titular del dominio público provincial, en atención a que ellos -más que cualquier otro recurso natural- están destinados al uso de todos; k) Coordinar y promover las acciones de los organismos públicos, autárquicos y privados que tengan como objeto la defensa de los predios y del

medio ambiente contra los efectos nocivos de las aguas, en especial inundaciones, empantanamientos y salinización; l) Procurar la revisión integral de la legislación y reglamentaciones existentes y mantener su permanente actualidad, con el fin de adecuar su comprensión, mejorar su alcance y simplificar su aplicación. Ello fundamentalmente, en cuanto al conocimiento y aprovechamiento de los recursos hídricos, a través de la aplicación de la ciencia, la técnica y la tecnología que resulten apropiadas, para promover e impulsar un conveniente desarrollo del sector; m) Procurar la ejecución y la permanente actualización de un inventario de los recursos hídricos disponibles y potenciales y la organización de un banco de información que disponga de un método ágil de almacenamiento, procesamiento y consulta de datos. A tal fin deberá establecerse un conveniente grado de coordinación y complementación recíproca con los organismos nacionales que -según el caso y oportunidad- tengan competencia o ingerencia sobre el particular; n) Promover en forma gradual el desarrollo y operatividad del gobierno y administración de los recursos hídricos, dentro del concepto y marco de la unidad jerárquico-funcional superior que ejerza la autoridad política y ejecutiva en forma orgánica y coordinada con otros sectores involucrados. Igualmente, dentro de tal unidad, promover el desarrollo de la autoridad y del sistema de planificación hídrica provincial, coordinado con la planificación regional y nacional; o) Propiciar y desarrollar, gradual pero activamente, la participación de los usuarios, a través de las Comisiones de Manejo de Agua y Suelo, tanto en la programación del desarrollo de los recursos hídricos, como en la misma administración y control de las utilidades.

Art. 4: Siendo el agua un recurso natural indispensable para la vida y la actividad del hombre y para el desarrollo y mantenimiento del medio ambiente, declarándosele como cosa que está fuera del comercio, de conformidad con lo prescripto en el artículo 2337 del Código Civil, quedando absolutamente prohibida su comercialización. Exceptúase de esta regla, el agua mineral u otra debidamente envasada, con autorización del organismo sanitario pertinente.

Ref. Normativas:

Código Civil Art.2337

No publicado en Boletín Oficial

Art. 5: Son del dominio público provincial, conforme lo prescripto por el Código Civil: a) Los ríos y sus cauces; b) Las demás aguas que corren por cauces naturales; c) Las riberas internas de los ríos; y d) Los lagos navegables y sus lechos.

Ref. Normativas:

Código Civil

No publicado en Boletín Oficial

Art. 6: En cuanto la norma del artículo 2340, inciso 3 del Código Civil se refiere a "toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general", se entiende comprensiva de los casos previstos en los artículos 2350, 2635, 2637 del mismo Código, y será de aplicación lo prescripto por los artículos 7 y 8 de este Código.

Ref. Normativas:

Código Civil Art.2340

No publicado en Boletín Oficial

Código Civil Art.2350 al 2000

No publicado en Boletín Oficial

Código Civil Art.2635 al 2000

No publicado en Boletín Oficial

Código Civil Art.2637 al 2000
No publicado en Boletín Oficial

Art. 7: La Provincia del Chaco declara que, atendiendo a la desigual distribución de sus recursos hídricos y a las insuficientes disponibilidades hidráulicas con que se cuenta frente a una demanda global creciente que pudiere colocar en situación crítica tanto a los abastecimientos primarios como a las demás utilizaciones, todas las aguas y sus fuentes existentes en el territorio provincial cualquiera sea su forma de manifestación o fuente de proveniencia, tienen aptitudes de satisfacer usos de interés general y pertenecen al dominio público.

Art. 8: Las aguas, que según el Código Civil, pertenecen al dominio privado, quedan sujetos al control, a las restricciones y a los fines que en función al interés público establezca o pueda establecer la autoridad de aplicación.

Ref. Normativas:
Código Civil
No publicado en Boletín Oficial

Art. 9: Toda persona física o jurídica que pretenda ser titular de derechos sobre aguas privadas, está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación los datos que ésta requiera sobre su uso y calidad. También está obligada a inscribir su título en el "Registro de Aguas Privadas" que llevará la autoridad de aplicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones hará incurrir al infractor, debidamente emplazado, en una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 308 también y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 309 de este Código. Sin perjuicio de ello, a costa del infractor, la autoridad de aplicación, podrá obtener los datos o realizar la inscripción a que alude este artículo.

Art. 10: La inscripción aludida en el artículo anterior no importa pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de las aguas ni crea presunción de legitimidad del título registrado. La autoridad de aplicación puede, por resolución fundada, denegar la inscripción cuando estime evidente que las aguas no pertenecen al solicitante o son del dominio público, dejando constancia en el registro de la resolución denegatoria y eliminarla del registro respectivo. El antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerla tendrán prioridad sobre otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en este Código, estará en igualdad de condiciones a los demás solicitantes.

Art. 11: Las aguas de régimen privado no podrán ser conducidas por cauces públicos. De darse dicha circunstancia serán consideradas aguas públicas para todos los efectos de este Código.

Art. 12: El dominio de la Provincia sobre las aguas públicas es inalienable e inembargable y no admite otras limitaciones que las que establece este Código. Las personas privadas no podrán adquirir por prescripción el dominio de esas aguas, ni el derecho a su uso.

Art. 13: Se considerará nulo y sin efecto alguno el acto de la administración nacional, provincial o municipal que modifique o extinga derechos de la Provincia sobre las aguas de su dominio público.

Art. 14: Los ríos que limitan, atraviesan o abarcan de algún modo en su recorrido, territorios de la Provincia y toda otra agua que atraviere, penetre, salga o limite el territorio de la Provincia con el de otra, serán consideradas como aguas

interjurisdiccionales a los efectos de este Código y reglamentación dictada en su consecuencia. Las alteraciones de caudales, cualquiera sea su causa, no modificará la calidad interjurisdiccional de las aguas a que se refiere el párrafo precedente, ni significarán pronunciamiento alguno o presunción de legitimidad acerca de la respectiva causa.

Art. 15: La Provincia del Chaco reafirma su dominio y jurisdicción sobre todas las aguas interjurisdiccionales en el tramo y sobre la porción que corresponde al territorio provincial, reconociendo proporcional derecho a otras provincias partícipes de una cuenca común. Para su aprovechamiento, la Provincia concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca. Estos tratados serán puestos en conocimiento del Congreso Nacional.

Art. 16: Para la aplicación de la política hídrica con relación a otros Estados provinciales con los cuales comparta una cuenca interjurisdiccional, la provincia establecerá un conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos interjurisdiccionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la armónica razonabilidad en su consideración integral. Son criterios rectores para el establecimiento de estos objetivos políticos: a) Afianzar e impulsar el desarrollo integral de la provincia a través de un activo y dinámico aprovechamiento de sus recursos hídricos; b) Procurar y apoyar un sistema que tienda al establecimiento del gobierno conjunto y armónico de la cuenca compartida; c) Promover y apoyar la ejecución de un sistema de planificación integral y adecuado de la cuenca, a nivel interjurisdiccional, para el logro de un óptimo grado del aprovechamiento en forma proporcional a los legítimos derechos de cada provincia; d) Promover y apoyar aquellas medidas y actos que tiendan a encausar el régimen de aprovechamiento de las aguas interjurisdiccionales, a través del concepto de "cuenca interjurisdiccional", sin que ello importe prejuizgamiento acerca de situaciones de conflicto de derecho o de intereses.

Art. 17: La cuenca hídrica es una unidad hidrológico-geográfica, indivisible que requiere se procure su gradual consideración en forma integral, para lo cual la Provincia promoverá en su jurisdicción el más amplio y justo desarrollo y aprovechamiento de sus recursos hídricos en forma activa, promoviendo la adopción de medidas que, al hacer valer sus derechos propios, eviten el detrimento de los derechos que correspondieren a otros Estados provinciales partícipes. En función de ello, la Provincia sugerirá a las otras provincias que coparticipen de una cuenca interjurisdiccional, procurar en forma gradual y sostenida la adopción de medidas políticas y la definición de objetivos y programas de acción que sean compatibles con el sistema que se implanta por la presente ley.

Art. 18: Todo acto legislativo o administrativo, de cualquier jurisdicción que afecte o altere de cualquier modo la disponibilidad de caudal de una cuenca interjurisdiccional que comparta o integre la Provincia, es nulo de nulidad absoluta y sin efecto, y no podrá ser alegado como factor de preferencia o preponderancia en la determinación del grado de participación y utilización de las aguas interjurisdiccionales, ni podrá esgrimirse para la justificación de usos existentes.

Art. 19: Sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la instancia u organismo a que se refiere el artículo 326 de este Código, el Instituto Provincial del Agua del Chaco será la Autoridad de Aplicación de todo el sistema normativo hídrico con facultad y atribución jurisdiccional y de policía administrativa según se prevé en este Código. El ejercicio del poder de policía comprende, en especial, la

administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos y de aquellas actividades que puedan afectarlas. A requerimiento del Instituto Provincial del Agua del Chaco, en cumplimiento de su cometido, le será de facilidad el uso de la fuerza pública.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.2

Denominación de Organismo cambiada

Antecedentes:

Ley 3.542 de Chaco Art.2

Denominación de Organismo cambiada

Art. 20: La autoridad de aplicación o quienes están debidamente autorizados por ella, podrán ingresar, previa notificación, a cualquier lugar de propiedad pública o privada para fiscalizar o para la realización de estudios u obras. Tratándose de propiedad privada y en caso de mediar oposición justificada, la autoridad de aplicación deberá considerarla y resolver por acto fundado. Excepcionalmente, y sin previa notificación, podrán ingresar para evitar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y que no se exceda de los límites indispensables para ello.

Art. 21: Se declaran de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación las obras, trabajos, muebles, inmuebles o vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar especialmente los bienes a expropiar. El procedimiento de las expropiaciones se regirá por la ley respectiva vigente de la Provincia.

Ref. Normativas:

Ley 2.289 de Chaco

TÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS EN RELACIÓN A SU DOMINIO Y USO (artículos 22 al 60)

CAPÍTULO I DE LOS CURSOS DE AGUA (artículos 22 al 27)

Art. 22: Pertenecen al dominio público de la Provincia todas las aguas que corren por cauces naturales, quedando comprendidos los ríos, arroyos y torrentes provenientes de aguas vertientes, de fuente, pluviales y otras que las alimenten o forman, y los respectivos cauces y sus playas y riberas que se extienden hasta la línea que se fije de conformidad a este Código, y las fuentes como tales.

Art. 23: Pertenecen al dominio público, todo tipo de acueductos, en cuanto sean obras construidas para utilidad y comodidad común. Cuando se tratare de obras construidas en beneficio singular y privado, las mismas son de propiedad privada y se rigen por las normas del Código Civil.

Ref. Normativas:

Código Civil

No publicado en Boletín Oficial

Art. 24: El curso natural y, en consecuencia, el dominio público alcanza hasta donde llega la línea de ribera. Esa línea de ribera fija, entonces, el fin del dominio público y el principio de la propiedad de los ribereños.

Art. 25: La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera de los cursos provinciales de agua conforme lo previsto por el artículo 2577 del Código Civil, y a través del procedimiento técnico que se reglamente y en cuyo tratamiento deberá preverse la debida participación de los interesados. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera, cuando así se haga necesario por cambio de circunstancias. Las cotas determinadas, que definan cada línea de ribera, serán anotadas en el correspondiente Catastro, previsto en este Código.

Ref. Normativas:

Código Civil

No publicado en Boletín Oficial

Art. 26: La línea de ribera es físicamente conocida y determinada por un hecho natural, que se concreta en el criterio de las más altas aguas, en su estado normal. Dicho criterio es aplicable, solamente al caso de los cursos naturales no regulados, no así a los ríos regulados artificialmente. La determinación formal surge de un acto de administración.

Art. 27: Los cauces naturales que por motivo de la realización de obras hidráulicas quedaren total o parcialmente desocupados por las aguas corresponderán al dominio público y la Provincia sólo podrá disponer de ellos previa desafectación. Los cauces abandonados por las aguas en forma definitiva y por causas naturales, corresponderán a los ribereños cuyos terrenos lindan o son atravesados por los mismos. Los casos de aluvión o avulsión se regirán por las normas contenidas en el Código Civil, en vigor.

Ref. Normativas:

Código Civil

No publicado en Boletín Oficial

CAPÍTULO II DE LAS AGUAS LACUSTRES (artículos 28 al 29)

Art. 28: Las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas, en concavidades o depresiones topográficas, forman lagos, lagunas o embalses. Dichas aguas y sus lechos pertenecen al dominio público de la provincia, el que se extiende hasta los márgenes. Los propietarios ribereños de lagos que no sean navegables, en conformidad con lo prescripto en el artículo 2349 del Código Civil tendrán derecho preferente al uso común de sus aguas. Para usos especiales, tanto los ribereños como cualquier tercero, deberán solicitar permiso o concesión, en los términos previstos en este Código.

Ref. Normativas:

Código Civil

No publicado en Boletín Oficial

Art. 29: La Autoridad de Aplicación procederá a la determinación de los márgenes de los lagos, a través del procedimiento técnico que se reglamente y en cuyo tratamiento deberá preverse la debida participación de los interesados. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar los referidos márgenes cuando así se haga necesario por cambio de circunstancias. Las cotas determinadas, que definan cada margen serán anotadas en el Catastro previsto en este Código.

CAPÍTULO III DE LOS CURSOS INTERMITENTES (artículos 30 al 33)

Art. 30: Constituyen cursos intermitentes aquellos en que el escurrimiento de las aguas es discontinuo y ocasional por razón de irregularidad y/o exceso en las

precipitaciones pluviales instantáneas, seguidas de períodos de sequía. Para la determinación de un curso intermitente, no será factor condicionante la proporción entre el tiempo de escurrimiento y el de sequía.

Art. 31: La Autoridad de Aplicación determinará, mediante los procedimientos técnicos apropiados, los cauces de cursos intermitentes, quedando prohibido a partir del momento de la publicación de la respectiva resolución, que en dichos lugares se ejercite cualquier actividad o se levante cualquier construcción que, impidiendo o dificultando el libre escurrimiento de las aguas, causen daños a terceros o al medio ambiente.

Art. 32: Sin perjuicio de las acciones que pueda interponer la Autoridad de Aplicación ante los tribunales competentes a fin de obtener la orden de cesación de actividades o demolición de obras, el incumplimiento de la prohibición establecida en la disposición precedente hará responsable al infractor por la indemnización de daños y perjuicios que pudieren resultar por la influencia de la obra u actividad en el libre escurrimiento de las aguas, con consecuencias para bienes de cualquier especie o el medio ambiente.

Art. 33: Son aplicables a los cursos de aguas intermitentes, las normas del presente Código sobre líneas de ribera.

CAPÍTULO IV DE LAS AGUAS DE FUENTE (artículos 34 al 37)

Art. 34: Para los efectos de este Código se entiende por agua de fuente o manantial aquella que surge naturalmente al exterior, proveniente de formaciones acuíferas subterráneas o subsuperficiales o después de haber tenido un recorrido subterráneo, formando una fuente o manantial.

Art. 35: El dueño del terreno donde se encuentre la fuente tendrá derecho preferente al uso común de las aguas, pudiendo aún cambiar su dirección natural. Pero en todo caso, el referido uso quedará sujeto a las formalidades y reglas de policía y administración previstas en este Código.

Art. 36: Si la fuente brotase en el límite de dos o más propiedades, su uso corresponderá a los colindantes por partes iguales.

Art. 37: El propietario que deje correr las aguas de fuente por los fundos inferiores, no podrá emplearlas en un uso que las haga perjudiciales a dichas propiedades.

CAPÍTULO V DE LAS AGUAS ATMOSÉRICAS Y METEÓRICAS (artículos 38 al 43)

Art. 38: Para los efectos de este Código considéranse aguas atmosféricas aquellas que se precipitan natural o artificialmente sobre la tierra. Estas aguas deben ser consideradas como "RES NULLIUS" a los efectos legales que corresponda, salvo el caso de las precipitaciones artificiales concedidas en la forma prescripta en el inciso b) del artículo 42 de este Código.

Art. 39: Las aguas meteóricas que cayeren o corrieren por lugares públicos conservarán su condición de "RES NULLIUS" y pueden ser usadas por los particulares de conformidad con lo prescripto en este Código. En consecuencia, todo individuo podrá reunir las, aún desviando su curso, sin que los vecinos puedan alegar derecho adquirido alguno.

Art. 40: Las aguas meteóricas que cayeren o entraren en propiedad privada podrán igualmente, ser libremente usadas por el dueño del terreno, a quien le es permitido

desviarlas sin detrimento de los terrenos inferiores, o sea, sin agravar la obligación legal de recibir las aguas que descienden naturalmente de los fundos superiores. El propietario podrá en consecuencia, construir dentro de los límites de su propiedad, estanques, jagüeles, aljibes y en general cualquier clase de obras destinadas a utilizar o desviar dichas aguas, con tal que no perjudiquen al público ni a terceros. Para la realización de las obras mencionadas se deberá dar aviso a la Autoridad de Aplicación.

Art. 41: Los estudios o trabajos tendientes a la modificación artificial del clima, para evitar el granizo y provocar y evitar lluvias, deberán ser autorizadas con permiso o concesión otorgadas por la Autoridad de Aplicación, con la necesaria intervención de los organismos o entidades que regulen la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología; serán controlados por ésta en todas sus etapas, aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas individuales, tendrán siempre preferencia los primeros.

Art. 42: A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos o concesiones que tengan por objeto: a) La realización de estudios o el desarrollo y ejecución de experimentaciones; b) El derecho a usar en forma exclusiva las aguas provenientes de dichas experimentaciones o actividades, cualquiera fuere el lugar en que cayesen; c) El derecho a cobrar una retribución a aquellos que utilicen las aguas provenientes de las experimentaciones o actividades, o se beneficien de las acciones destinadas a evitar la precipitación de granizo o lluvia. El respectivo título en el que conste el permiso o concesión fijará las modalidades específicas del mismo y, en su caso, la forma de captación de las aguas o el monto de las retribuciones que podrá cobrar el permisionario o concesionario.

Art. 43: Los permisos o concesiones a que se alude en este Capítulo serán personales y temporarios, pudiendo exigirse a su titular, previo a su otorgamiento, garantía que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, fuere suficiente para cubrir los eventuales perjuicios que pudieren demostrarse sean consecuencia directa e inmediata de los experimentos o usos permitidos o concedidos.

CAPÍTULO VI DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS (artículos 44 al 57)

Art. 44: Son aguas subterráneas para los efectos de este Código aquellas que se encuentran bajo la superficie terrestre, constituyendo acuíferos libres o confinados que son extraídos por el hombre para su aprovechamiento mediante la ejecución de cualquier obra. La investigación, la explotación, uso, control, recarga, conservación, desarrollo y aprovechamiento de las referidas aguas se rigen en el territorio de la Provincia por el presente Capítulo y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 45: El alumbramiento y uso de aguas subterráneas no requerirá concesión ni permiso, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Que la perforación sea efectuada o mandada efectuar por el propietario del terreno, mediante herramientas apropiadas; 2) Que el agua se extraiga por recipientes movidos por fuerza humana o animal o mecanismos movidos por agua o viento; 3) Que el agua se destine a cualquiera de los usos comunes enumerados en el artículo 79 de este Código por el propietario superficiario o por el tenedor del predio. En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar información y realizar las investigaciones y estudios que estime pertinentes.

Art. 46: Fuera del caso previsto en el artículo precedente, el propietario del fundo en que se explote agua subterránea tendrá derecho al uso común de la misma en

forma privilegiada frente a terceros, y en la medida de su interés. Se considera uso común del agua subterránea en la medida del interés del propietario, según lo previsto en el apartado precedente, aquel que esté destinado a satisfacer las utilidades previstas en el artículo 79 de este Código.

Art. 47: Cualquier uso especial de agua subterránea, sea en el caso del propietario del terreno o en el caso de terceros, requerirá permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación, fijándose en el título respectivo, el destino y demás modalidades del respectivo uso.

Art. 48: Cuando se tratare de la extracción y explotación de agua subterránea en predios particulares, el propietario superficiario gozará de prioridad en el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento. Cualquier otro interesado podrá solicitar concesión para el uso de tales aguas proponiendo el modo adecuado para su explotación en cuyos casos la Autoridad de Aplicación podrá conceder otros aprovechamientos, mediante audiencia previa del propietario y en función de una adecuada utilización del recurso. La resolución que dispusiere el otorgamiento de tal concesión deberá incluir la imposición de las limitaciones y restricciones del dominio privado del superficiario, que permitan la efectiva vigencia del derecho otorgado, en función de lo cual el concesionario deberá indemnizar los daños en forma previa o afianzarlo suficientemente a favor del propietario superficiario. Cuando se tratare de la extracción y explotación de aguas en predios del dominio del Estado, el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento se hará respetando el orden cronológico de presentación de solicitudes dentro de un mismo uso y en las condiciones que en el mismo acto se fijaren.

Art. 49: La reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos para el trámite de solicitudes de exploración, perforación y explotación de agua subterránea, debiendo observarse en todos los casos el principio de publicidad, en preservación de derechos de terceros.

Art. 50: La Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada, otorgar los permisos o rechazar las solicitudes para exploración y perforación, sin que la misma cree, a favor del solicitante, derecho alguno. Los permisos otorgados deberán inscribirse en los registros respectivos y podrán ser revocados cuando sobrevinieren causas que tornen física o legalmente imposible su ejercicio en condiciones reglamentarias.

Art. 51: Las concesiones de uso de aguas subterráneas estarán siempre sujetas a la existencia de caudales y al régimen de explotación que la Autoridad de Aplicación deba aplicar para la adecuada conservación, preservación y óptimo aprovechamiento de las disponibilidades hídricas.

Art. 52: Además de las obligaciones que le son propias según este Código, estos concesionarios y permisionarios deberán: 1) Impedir alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañen el estado natural del acuífero o suelo; 2) Comunicar de inmediato a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración física, química o biológica advertida, en ocasión del desarrollo de trabajos de exploración, perforación o explotación de agua subterránea, que implique riesgo para la preservación de acuíferos; 3) No producir interferencias que afecten el ejercicio de derechos emanados de permisos o concesiones otorgados.

Art. 53: La Autoridad de Aplicación podrá: 1) Revocar la concesión cuando se tornare necesario otro uso prioritario en función del interés público, en cuyo caso se deberá indemnizar el daño emergente; 2) Adoptar, en el ejercicio de la policía de aguas, todas las medidas que, aún importando restricciones al dominio sean convenientes para preservar la calidad y cantidad del agua y aquellas que tiendan a

lograr un uso racional y eficiente del recurso; 3) Establecer, por resolución fundada, zonas de veda y reserva por plazo determinado, sin perjuicio del derecho emanado de concesiones otorgadas; 4) Restringir o establecer turnos para la extracción y regular el aprovechamiento de agua subterránea, cuando: a) A causa de la extracción pueda alterarse física, química o biológicamente el acuífero; b) En razón de la concurrencia de utilizaciones se produzca conflicto entre usuarios sobre las modalidades del aprovechamiento.

Art. 54: El aprovechamiento de agua subterránea proveniente de una o varias perforaciones, podrá efectuarse por varios interesados en conjunto. Los gastos en construcción, equipos y su mantenimiento deberán ser soportados por los concesionarios en proporción al uso. Esta disposición tendrá carácter de orden público. Su incumplimiento traerá aparejada la suspensión de la entrega de dotación, sin perjuicio de la aplicación de una sanción pecuniaria graduada según lo previsto en el artículo 308 del presente Código.

Art. 55: Toda persona física o jurídica, sea esta última pública o privada, y sus directores técnicos, que realicen labores de explotación y perforación de aguas subterráneas, deberán estar inscriptos en los registros que habilitará al efecto la Autoridad de Aplicación, quedando sujetos a las disposiciones de este Código y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 56: Cuando un aprovechamiento de aguas subterráneas cesare definitivamente, el concesionario deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad de Aplicación la que dispondrá la eliminación de la inscripción del registro respectivo y las medidas necesarias para la preservación del acuífero.

Art. 57: Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas, tendrán libre acceso a los predios privados, conforme lo dispone el artículo 19 apartado 2 y cumplimentando las disposiciones del artículo 20 de este Código.

CAPÍTULO VII DE LAS AGUAS TERMALES Y MINERO-MEDICINALES (artículos 58 al 60)

Art. 58: Toda agua sea cual fuere su fuente, origen o manifestación, que por sus características físico-químicas u otras tuviere propiedades terapéuticas que la hicieren apropiadas para uso medicinal y una vez que sea calificada como tal por el organismo sanitario correspondiente, es apta para satisfacer usos de interés general, razón por la cual pertenece al dominio público del Estado, incluyéndose dentro de este concepto las aguas denominadas termales, en la medida que tuviesen las propiedades antes señaladas, como tal, su aprovechamiento, utilización y control quedarán sujetos a las normas del presente Código y reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. En igual situación están las aguas que por sus características físico-químicas fueren susceptibles de aprovechamiento en explotaciones industriales para consumo como aguas minerales. El envasamiento y comercialización de tales aguas será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

Art. 59: La fuente de agua declarada apta para uso medicinal o mineral, podrá ser protegida mediante la imposición de una restricción administrativa al dominio de los inmuebles circundantes en la extensión que la Autoridad de Aplicación estime necesario. Tal restricción consistirá en la prohibición de alumbrar o explotar aguas de la misma naturaleza en el área que se declare protegida o de hacer trabajos que pudieren perturbar u obstaculizar la explotación de las mismas.

Art. 60: Toda fuente hídrica o agua que posea propiedades físicas que la hicieren apropiadas para la producción de energía geotérmica en cualquier forma, es agua apta para satisfacer usos de interés general y su aprovechamiento, control, utilización y preservación quedarán sujetos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS (artículos 61 al 74)

CAPÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN (artículos 61 al 65)

Art. 61: La Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de la política hídrica nacional y en virtud de las normas contenidas en el presente Código y sus reglamentos, dispondrá y/o ejecutará medidas y acciones tendientes al mantenimiento e incremento de las disponibilidades hídricas. Con tal objeto, dispondrá y aplicará: a) Medidas y procedimientos para prevenir la pérdida de agua por escorrentía, infiltración, evaporación, inundación, uso inadecuado y otras causas; b) Acciones, métodos y medidas para lograr el mayor grado de eficiencia en su utilización, previniendo y controlando su derroche, mal uso y degradación; c) Métodos y sistemas de utilización para permitir los usos sucesivos y escalonados; d) Técnica y tecnologías para el aprovechamiento integral de las fuentes hídricas, sea en forma conjunta, singular o alternativa, según las circunstancias y tipos de utilización; e) Medida para la reparación, modificación, remoción o acomodamiento, a cargo y costa de los propietarios, previo emplazamiento de aquellas obras e instalaciones para utilización de recursos hídricos que atenten o pudieren inminentemente atentar contra las aguas o que pongan en peligro la vida de las personas o la estabilidad o existencia de bienes; f) Disposiciones para modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de aquellas obras e instalaciones a que se refiere el inciso anterior.

Art. 62: Nadie podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni alterar los cauces naturales o artificiales, ni su uso, sin previa autorización; y en ningún caso si con ello se perjudicare la salud pública, se causare daño a la comunidad, a las cuencas, a otros recursos naturales o al sistema ecológico. Tampoco se podrá obstruir los caminos de servicio de las obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad de Aplicación. Los infractores serán sancionados con multa prevista en el artículo 308 de este Código, o con sanción conminatoria de acuerdo al artículo 309 de este mismo cuerpo legal, según las características y circunstancias de cada caso.

Art. 63: La Autoridad de Aplicación no otorgará ningún permiso o concesión para el uso de cauces o márgenes, o para extracción de áridos, si con ello se perjudican las riberas o el flujo de las aguas.

Art. 64: La Autoridad de Aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, cauces, lechos, fuentes, cursos y depósitos de agua, regular el pastaje de animales, talas forestales y vegetación y, además disponer la plantación de árboles, bosques protectores y cualquier otro tipo de vegetación. En los casos pertinentes, la Autoridad de Aplicación actuará en acuerdo con la institución u organismo del Estado según el área o sector que corresponda, de acuerdo a la competencia y dentro de las previsiones del presente Código. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de reserva, a efecto de prever ulteriores aprovechamientos en beneficio del interés público y, aún, limitar, condicionar o prohibir actividades que pudieran afectar directa o indirectamente el aprovechamiento de los recursos hídricos. Para el cumplimiento de tales medidas, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la cooperación de instituciones autárquicas, municipales y demás dependencias del Estado, incluyéndose la intervención de la fuerza pública para

vigilar, preservar y conservar las áreas de protección o zonas de reserva a que se refiere el presente artículo.

Art. 65: La Autoridad de Aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos, donde sea física y económicamente posible y conveniente; o imponer a los concesionarios de usos de aguas la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello o para retornar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratearán entre los beneficiados, en proporción al uso máximo acordado en concesión. La Autoridad podrá, asimismo, disponer que el concesionario de aguas subterráneas se abastezca de una fuente o curso superficial próximo, total o parcialmente, temporal o definitivamente, para completar la dotación que le fuera concedida, siempre que fuere materialmente posible y no afectaren derecho de terceros.

CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN (artículos 66 al 74)

Art. 66: La Autoridad de Aplicación procurará la preservación integral de los recursos hídricos, actuando fundamentalmente sobre las causas de la contaminación o degradación, para lo cual adoptará todo recaudo que las circunstancias aconsejen.

Art. 67: A los efectos de este Código, serán consideradas aguas contaminadas aquellas que por cualquier causa resultaren peligrosas para la salud, inaptas para el uso que de ellas se realizare, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrollare en el agua o álveo, o aquellas que por su olor, sabor, temperatura o color causaren molestias o daños.

Art. 68: Queda prohibido verter o emitir cualquier tipo de residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda degradar o contaminar los recursos naturales, en especial los hídricos o al medio ambiente, causando daños o poniendo en peligro la salud humana, la flora o la fauna, comprometiendo su empleo para los diversos usos. Tales residuos podrán descargarse únicamente, cuando: a) Sean sometidos a tratamientos previos de depuración o neutralización, que resultaren adecuados a criterio de la Autoridad; b) se compruebe que las condiciones del cuerpo receptor permiten los procesos naturales de purificación. No obstante por lo previsto precedentemente, si la contaminación fuere inevitable, se podrá restringir o prohibir la actividad dañina, o bien llegar a la revocación del derecho de uso de aguas otorgado.

Art. 69: Queda prohibido verter en las redes de alcantarillado cualquier tipo de residuo con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción o que sean contaminantes de forma que imposibiliten la reutilización de las aguas, o cuya nueva utilización tan sólo sea posible a través de la aplicación de técnicas o tecnologías de difícil acceso o que lo sean con costos prohibitivos.

Art. 70: La Autoridad de Aplicación, a propuesta de la autoridad sanitaria, establecerá los límites permisibles de concentración de sustancias de cualquier tipo o procedencia que puedan contener las aguas, según el uso a que éstas se destinen. Estos límites serán revisados y actualizados periódicamente.

Art. 71: Para el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente capítulo, la Autoridad de Aplicación deberá actuar en estrecha coordinación con la autoridad sanitaria competente en materia de salud pública, pudiendo delegar en ésta facultades de fiscalización y control. Ambas autoridades deberán realizar un inventario de las aguas, estableciendo su grado de contaminación. Este inventario se registrará en el Catastro de Aguas, y será

actualizado periódicamente. También deberán formular planes para evitar o disminuir la contaminación.

Art. 72: Queda prohibida toda acción u omisión que produzca o pueda producir contaminación de las aguas. Los responsables serán sancionados con multa en conformidad con lo prescrito en el Capítulo II del Título X de este Código. Los daños directos y aquellos relacionados con la pérdida de valor del agua, atribuibles a la contaminación, serán sufragados por el responsable de la misma.

Art. 73: La reglamentación correspondiente preverá los modos, procedimientos, limitaciones y controles que habrá de ejercer la Autoridad de Aplicación, por sí o a través de delegados, en relación con lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 74: Dentro del plazo que determine la Autoridad de Aplicación, en coordinación con la autoridad sanitaria, los usuarios que se encuentren en infracción, deberán ajustarse a las disposiciones y requisitos determinados en este título y su reglamentación.

TÍTULO IV DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA (artículos 75 al 194)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES (artículos 75 al 77)

Art. 75: Toda persona natural o jurídica, sea esta última de derecho público o privado, tendrá derecho al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que sean necesarios para el desarrollo racional de sus legítimas actividades económicas y sociales. Las dotaciones deberán adecuarse en cantidad y calidad a las disposiciones de agua y a los objetivos de la política hídrica. La Autoridad de Aplicación deberá promover el desarrollo de los recursos hídricos, a fin de obtener, de manera creciente y armoniosa la satisfacción de las necesidades hídricas en el territorio provincial, en concordancia con los objetivos de desarrollo.

Art. 76: El derecho de uso establecido en el artículo precedente deberá ser ejercido de forma que no perjudique otros usos, los legítimos derechos de terceros o el medio ambiente. La transgresión a esta obligación podrá acarrear la extinción, suspensión o disminución del derecho del infractor, sin perjuicio de otras sanciones y la responsabilidad civil o criminal que pudieran derivar de la ley común. La Autoridad de Aplicación podrá imponer reducciones temporarias a las utilidades, cuando por motivos especiales de interés público sean necesarias.

Art. 77: El derecho a usar las aguas públicas podrá asumir las siguientes formas: 1) USO COMUN: Es aquel que se ejerce directamente por el usuario, sin previa autorización superior; 2) USO ESPECIAL: Es aquel que requiere permiso o concesión otorgados por la Autoridad de Aplicación de conformidad con las prescripciones de este Código y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

CAPÍTULO II DEL USO COMUN (artículos 78 al 83)

Art. 78: Toda persona tendrá derecho al uso común de las aguas, bajo las siguientes condiciones: a) Que tenga libre acceso a ellas; b) Que no excluya a otras de ejercer el mismo derecho; c) Que no ocasione deterioro en los álveos, márgenes u obras hidráulicas de cualquier tipo; d) Que no contamine la fuente o curso de captación; y e) Que no detenga, demore, desvíe o acelere en forma sensible el curso, la surgencia o el escurrimiento de agua.

Art. 79: Los usos comunes permitidos por este Código, son los siguientes: a) La bebida

e higiene humanas, y el uso del agua para fines domésticos; b) El abrevado de animales domésticos; no destinados a la venta; c) El abrevado y el baño de ganado en tránsito, a cuyo fin sólo queda comprendido el traslado de animales de un asentamiento permanente a otro; d) El riego de jardín o huerta cuya producción no sea destinada a la venta; e) La refrigeración de los motores de vehículos de transporte terrestre de carga o de pasajeros, excluyendo el ferrocarril; f) La extinción de incendios; g) Las emergencias sociales, tales como epidemias, catástrofes y otros.

Art. 80: No se podrán hacer uso; como los enunciados precedentemente, en heredades privadas, sin la previa autorización de los dueños de los predios o de la Autoridad de Aplicación, salvo situaciones de emergencia en que pueda correr grave riesgo la salud o la vida.

Art. 81: Los usos comunes tendrán prioridad absoluta sobre cualquier uso especial. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio.

Art. 82: Los usos comunes serán gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la aplicación de un servicio.

Art. 83: Los usos comunes enumerados en el artículo 79 estarán sujetos a las reglamentaciones que en ejercicio de sus facultades dicte la Autoridad de Aplicación y los demás organismos competentes.

CAPÍTULO III DEL USO ESPECIAL (artículos 84 al 124)

SECCIÓN I REGLAS COMUNES (artículos 84 al 95)

Art. 84: Nadie podrá aprovechar del agua pública, materiales en suspensión, ni sus cauces o lechos, sin concesión o permiso de autoridad competente, y en las condiciones, extensión y modalidades que determinará el respectivo título de otorgamiento del derecho de uso, con excepción de lo previsto en este mismo título en relación con los usos comunes, y de aguas de uso privado.

Art. 85: El concesionario o permisionario deberá usar el agua, conforme al destino para el cual fue otorgado su uso y en la extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinadas en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

Art. 86: Todos los derechos de uso otorgados o que fueren otorgados estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular. El Estado no responderá por disminución o falta de agua, ni por agotamiento de la fuente, imputables a causas naturales o necesidades públicas debidamente justificadas.

Art. 87: La Autoridad de Aplicación podrá denegar la petición para el otorgamiento de un derecho de uso especial, por razones de oportunidad o conveniencia debidamente alegados y fundados.

Art. 88: La Autoridad de Aplicación deberá impedir todo uso especial de aguas, sin título que lo autorice, para lo cual adoptará las medidas pertinentes. Su violación hará solidariamente responsables a los funcionarios que lo toleren o autoricen y será considerada falta grave.

Art. 89: La Autoridad de Aplicación deberá proponer al Poder Ejecutivo un reglamento para establecer las condiciones y contenidos de las solicitudes de uso

especiales. Dicha reglamentación establecerá el trámite a cumplir y los plazos respectivos, asegurando la debida publicidad y protección a los derechos de terceros.

Art. 90: Toda concesión o permiso de uso de agua pública que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código, será nula desde su origen y su nulidad no dará lugar a indemnización alguna. Los funcionarios o empleados que la autoricen serán solidariamente responsables y la falta será considerada grave.

Art. 91: Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Autoridad de Aplicación podrá declararla agotada, en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos, para ella.

Art. 92: La Autoridad de Aplicación podrá, por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio del derecho acordado.

Art. 93: Los concesionarios y permisionarios de uso de aguas podrán con sujeción a la tutela y vigilancia de la Autoridad de Aplicación, usar de los terrenos y obras hidráulicas públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras privadas necesarias para el ejercicio de su derecho.

Art. 94: La distribución del agua pública que se realice a varios concesionarios o permisionarios que se surten de la misma fuente, deberá hacerse por medio de obras y adoptando medidas que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos de cada uno. La Autoridad de Aplicación podrá realizar dichas obras o imponerlas a los concesionarios, los gastos se prorratearán entre los beneficiarios en proporción al uso máximo acordado en cada concesión.

Art. 95: Cuando se solicite concesión o permiso de uso de aguas públicas o del cauce del curso de agua permanente navegable o flotable, internacional o interprovincial y sea necesario realizar obras en el cauce, antes de otorgar el permiso o la concesión, deberá requerir del Poder Ejecutivo Nacional, declaración sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar al régimen hidráulico del curso de agua. No podrán otorgarse permisos o concesiones, cuando las obras proyectadas afecten a la navegación o al régimen hidráulico del curso, o a la fauna acuática.

SECCIÓN II DEL PERMISO (artículos 96 al 101)

Art. 96: El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial confiere a persona determinada un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados. El permiso no es cesible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y, salvo que se exprese su duración, puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización. Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso de su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la Autoridad de Aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la Autoridad de Aplicación ordene compensar con su importe los tributos aludidos en el Título VIII de este Código. El permisionario en ningún caso tendrá derecho de retención.

Art. 97: La Autoridad de Aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos, los que se acordarán en los siguientes casos: 1) Para la realización de estudios, desarrollo de experiencias y ejecución de obras; 2) Para labores

transitorias y especiales; 3) Para uso de aguas sobrantes y desagües supeditados a eventual disponibilidad; 4) Para pequeñas utilidades del agua o cauces, o para utilidades de carácter transitorio, entendiéndose por éstas las que no requieran la derivación de agua mediante obras definitivas; 5) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión, a quienes no puedan acreditar su calidad de titular de propiedad o usufructuario del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión, debiendo acreditar en este caso tenencia efectiva y legítima; 6) Para la extracción de frutos o productos del cauce de las aguas públicas. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni legítimas utilidades anteriores.

Art. 98: La Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la Dirección Provincial o Nacional de Vialidad, podrá otorgar permiso de uso de agua pública para la utilización en la construcción y conservación de caminos públicos provinciales o nacionales. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, siempre que no haya excedentes disponibles. La disposición del apartado precedente será aplicable también a otras obras públicas que requieran utilización de volúmenes considerables de agua, en relación a las disponibilidades hídricas locales.

Art. 99: Sin perjuicio de los requisitos que establezca la reglamentación, la resolución que otorgue un permiso deberá consignar: a) Nombre del permisionario; b) Naturaleza del permiso acordado; c) Duración, si el permiso fuere por tiempo determinado, y fecha de otorgamiento; d) Cargas financieras, si hubiere obligación de pagarlas.

Art. 100: Otorgado un permiso, el titular estará obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas, ni demoradas por ninguna causa.

Art. 101: En lo pertinente, al permiso le serán aplicables en forma supletoria, las previsiones normativas de este Código que regulan la concesión.

SECCIÓN III DE LA CONCESIÓN (artículos 102 al 117)

Art. 102: La concesión es el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga un derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, márgenes, cauces, lechos y subálveos públicos. La concesión será otorgada por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, de conformidad al presente Código y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Este acto no importa enajenación alguna de los recursos hídricos.

Art. 103: La concesión de uso de agua comprenderá su aprovechamiento y el de sus cauces y lechos públicos, conjunta o separadamente, según el modo y medida que se determine en el respectivo título. En caso de tratarse exclusivamente de agua, no se confiere derecho alguno sobre la fuente o curso que le sirve de origen al volumen concedido.

Art. 104: Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones, en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzca la disminución de las disponibilidades se deberá observar el siguiente orden de prioridad: 1) Abastecimiento de poblaciones, uso doméstico y municipal; 2) Uso agrícola y silvícola; 3) Uso pecuario y de granja; 4) Uso terapéutico, medicinal o termal; 5) Uso industrial; 6) Uso piscícola; 7) Uso energético;

8) Uso minero; 9) Uso deportivo y recreativo. Para áreas determinadas y con carácter general, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, podrá por resolución fundada, alterar el orden de prioridades establecidas en el presente artículo, en función del interés público o con el objeto de lograr mayor eficiencia o rentabilidad en el uso del agua. El cambio o alteración de prioridades no afectará a las concesiones ya otorgadas. Quedan exceptuados los aprovechamientos del inciso primero de éste mismo artículo, los que siempre tendrán prioridad absoluta sobre cualquier otro uso.

Art. 105: En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso en una misma fuente tendrá preferencia el que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, tenga mayor importancia y utilidad socio-económica. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Art. 106: Si de los estudios realizados, resultare que el caudal ordinario de una determinada fuente no es suficiente para cubrir convenientemente todas las concesiones otorgadas, la Autoridad de Aplicación podrá dejar sin efecto algunas de ellas comenzando por aquellas de menor prioridad según el orden establecido en artículo 104 de este Código, hasta restablecer el equilibrio entre los referidos derechos y el caudal ordinario de la fuente. En caso de dos o más concesiones de igual nivel de prioridad, se dejará sin efecto la más reciente.

Art. 107: Las concesiones serán reales o personales, según se les atribuya a un inmueble o a una persona determinada. Las concesiones reales no podrán ser embargadas ni enajenadas, sino con el inmueble para el que fueron otorgadas. Las concesiones personales no podrán, en ningún caso, ser embargadas o enajenadas.

Art. 108: La concesión de uso de agua pública podrá ser permanente o eventual y cualquiera de éstas, a su vez, sujeta o no a turno. Las concesiones serán de ejercicio permanente o eventual según la prioridad con que se establezca una con respecto a otra de la misma categoría. Las permanentes se pueden ejercitar en cualquier época del año, y los concesionarios tendrán derecho a recibir una dotación de agua que fijará en cada caso la Autoridad de Aplicación en base al régimen hidrológico de la zona y a la naturaleza del destino dado al agua. La concesión eventual es el derecho que puede ejercerse cuando, por la abundancia de agua, estén o queden cubiertas las concesiones permanentes. En este caso los concesionarios recibirán una dotación de agua, pero únicamente cuando la fuente proporcione un caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes.

Art. 109: En caso de insuficiencia circunstancial del recurso en las fuentes de aprovisionamiento de las concesiones permanentes, la Autoridad de Aplicación establecerá turnos u otros sistemas o formas de distribución que aseguren un aprovechamiento equitativo y racional de las aguas disponibles, sin reducir o menoscabar las dotaciones correspondientes a las concesiones otorgadas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 110: Si el caudal de agua no alcanzara para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones eventuales, las aguas disponibles se distribuirán igualmente por turnos, conforme lo dispone el artículo precedente.

Art. 111: El concesionario que no hiciera uso del agua en el momento que de acuerdo al turno establecido le corresponda, no podrá efectuar reclamo alguno, ni exigir otra dotación en su reemplazo, salvo que acredite sumariamente caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 112: Cuando por acción de obras realizadas, o por el perfeccionamiento de los sistemas de derivación y distribución del agua, se regulen o incrementen los

caudales de una fuente cualquiera, no podrán acordarse nuevas concesiones permanentes de uso sin que las eventuales adquieran carácter permanente. En este supuesto, las concesiones eventuales cambiarán de categoría, comenzando por las de fecha más antigua.

Art. 113: La resolución que otorgue una concesión, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, consignará por lo menos lo siguiente: 1) Titular de la concesión; 2) Clase del uso otorgado; 3) Tipo de concesión según la clasificación de este Código; 4) Fuente de aprovechamiento; 5) Dotación que corresponda, y forma y modo del aprovechamiento según la clase de uso otorgado; 6) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración, si corresponde.

Art. 114: El concesionario tendrá derecho a: a) Usar de las aguas o del objeto concedido, de conformidad a los términos de la concesión y a las disposiciones de este código y su reglamentación, y resoluciones que en su consecuencia dictare la Autoridad de Aplicación; b) Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido; c) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión; d) Ser protegido, inmediatamente, en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando estos sean amenazados o afectados.

Art. 115: El concesionario tendrá las siguientes obligaciones: a) Cumplir las disposiciones de este Código y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación; b) Usar efectiva y eficientemente el agua; c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido; d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la Autoridad de Aplicación; e) No inficionar las aguas; f) Pagar el canon, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada; g) Integrar las Comisiones de Manejo de Agua y Suelo (COMAS) en los casos que la Autoridad de Aplicación lo decida, conforme a lo prescripto en el artículo 318 de este código. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, sin perjuicio del derecho del concesionario a exigir el cumplimiento de tales prestaciones.

Art. 116: Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en la legislación vigente, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las penas establecidas en el Título X de este Código, y/o suspender total o parcialmente la entrega de dotación al concesionario que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, conforme se reglamente.

Art. 117: En las concesiones que signifiquen consumo de aguas, la dotación se entregará medida en dotación máxima instantánea y en volumen máximo, ambos por períodos de tiempo determinados.

SECCIÓN IV DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USO (artículos 118 al 124)

Art. 118: El derecho de uso de agua pública se extingue por: 1) Renuncia del titular; 2) Vencimiento del plazo, cuando corresponda; 3) Caducidad; 4) Revocación; 5) Falta de objeto concesible; Extinguida la concesión, la Autoridad de Aplicación dispondrá la cancelación de la inscripción respectiva en el Catastro y Registro de Aguas.

Art. 119: El titular del derecho podrá renunciar, en todo o parte y en cualquier tiempo, al permiso o concesión. La Autoridad de Aplicación procederá a aceptar la renuncia, previo al pago de las obligaciones. En el caso de concesiones reales se requerirá la conformidad de los titulares de derechos sobre el inmueble para el cual el agua renunciada esté destinada, siempre que lo hubiere.

Art. 120: El vencimiento del plazo por el cual fue otorgado el permiso o concesión produce su terminación automática y obliga a la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas del caso para el cese del uso del derecho concedido y la cancelación de la inscripción respectiva.

Art. 121: El derecho de uso del agua pública caduca por: 1) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto o vigentes al momento de otorgarse la concesión, siempre que dicho incumplimiento sea esencial e imputable al concesionario, con intervención previa del mismo; 2) Por el no uso del agua u otro objeto concedido durante un período de dos (2) años continuos, o discontinuos dentro de un período de 5 (cinco) años; 3) Por infracción reiterada a las obligaciones previstas en el artículo 116 de este Código y otras contenidas en el mismo cuerpo legal o sus reglamentos; 4) Por falta de pago de 2 (dos) años continuos o discontinuos del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad; 5) Por emplear el agua en uso distinto para el que se otorgó.

Art. 122: Cuando mediaren razones fundadas de oportunidad o conveniencia, o las aguas fueran necesarias para abastecer poblaciones o para uso municipal la Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos o concesiones, indemnizando el daño emergente.

Art. 123: El derecho de uso de las aguas públicas se extingue por falta del objeto concesible, por: 1) Agotamiento natural de la fuente de provisión; 2) Perder las aguas su natural aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas. En los casos indicados, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo que exista responsabilidad del Estado. La declaración de extinción tendrá efectos desde que se produjo el hecho generador de la misma. Será hecha por la Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, con audiencia del interesado y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la Autoridad de Aplicación, en razón del derecho de uso revocado.

Art. 124: Cuando se hubieren violado los requisitos impuestos para el otorgamiento de permisos o concesiones, o su empadronamiento, y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la Autoridad de Aplicación o cualquier interesado podrán solicitar su anulación, en la forma establecida en la Ley Contencioso-Administrativo de la Provincia.

Ref. Normativas:
Ley 848 de Chaco

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS SOBRE USOS ESPECIALES (artículos 125 al 189)

SECCIÓN I DE LOS USOS PARA ABASTECIMIENTOS DE POBLACIONES, DOMÉSTICO Y MUNICIPAL (artículos 125 al 130)

Art. 125: El abastecimiento de agua potable a las poblaciones y para atender a servicios municipales tales como el riego de arbolado, conservación de espacios verdes y paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales sólo podrán ser objeto de una concesión y tendrá preferencia absoluta sobre cualquier otro uso, al igual

que sus ampliaciones.

Art. 126: Las concesiones aludidas en esta Sección serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, quien podrá prestar el servicio por sí misma o concederlo a otros organismos o entidades estatales, cooperativas, municipales o autárquicas, bajo el contralor de la Autoridad de Aplicación que participará en la fijación de las respectivas tarifas. El reglamento determinará las condiciones y requisitos a exigir a los concesionarios, así como el procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones.

Art. 127: No se otorgará concesión de uso de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones sin que previamente se haya determinado su potabilidad, debiendo en todo caso el solicitante proponer los modos de mantenerla o asegurarla. Igualmente el solicitante deberá presentar el proyecto de evacuación de aguas residuales y su depuración o eliminación de forma de no causar contaminación de los recursos naturales, ni daños a terceros.

Art. 128: Las modalidades de la prestación de servicios que se deriven de las concesiones de uso de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones y fines municipales se regirán por las leyes y convenios y/o reglamentos especiales vigentes o que a tal efecto se dicten.

Art. 129: La Autoridad de Aplicación podrá conceder derecho de uso de aguas públicas para bebida, fines domésticos y riego de jardines y pequeñas huertas en los lugares que no existen redes de servicio de agua potable canalizada y que no estén cubiertas por un uso común en conformidad a lo previsto en este Código.

Art. 130: Corresponde a la autoridad sanitaria en materia de salud pública velar por la calidad, potabilidad e inocuidad de las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, a cuyo efecto las clasificará y someterá periódicamente a los análisis que se requieran para determinar su permanencia dentro de las características físicas, químicas y biológicas que se prescriban adecuadas. Para tal fin, el organismo que corresponda actuará en forma coordinada con la Autoridad de Aplicación, a efectos de cumplir en forma apropiada con las funciones señaladas en el presente artículo.

SECCIÓN II USO AGRÍCOLA Y SILVÍCOLA (artículos 131 al 144)

Art. 131: Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión o permiso de uso de agua pública para fines agrícolas cuando su utilización sea requerida para riego de superficies cultivadas o a cultivar. Estos permisos y concesiones facultan a su titular para el uso de las aguas en el desarrollo de actividades o trabajos que tengan relación directa con la agricultura tales como el uso doméstico, el abrevado de animales domésticos de labor, lavado, enmienda y abonadura de terrenos u otros semejantes.

Art. 132: Las concesiones para riego se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, arrendatarios con contrato escrito, al Estado y a las Comisiones de Manejo de Agua y Suelo.

Art. 133: El derecho a uso agrícola de las aguas públicas podrá ser objeto de un permiso: a) En el caso de pequeñas explotaciones agrícolas de carácter transitorio que no impliquen derivación de agua mediante obras fijas; b) Para explotaciones temporarias de carácter experimental, siempre que no perjudiquen a otros concesionarios o permisionarios.

Art. 134: Para obtener una concesión de agua pública para uso agrícola es esencial la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que el predio sea apto, a juicio del organismo competente, para ser cultivado mediante riego; b) Que el predio pueda desaguar y drenar en forma adecuada, natural o artificialmente; c) Que sea necesaria la irrigación para la zona y tipo de cultivo de que se trate; d) Que exista caudal o disponibilidad de agua. La dotación máxima instantánea se establecerá en litros/segundo/hectárea y el volumen máximo en metros cúbicos/hectárea/año. Para su fijación deberá tenerse en cuenta el clima, tipo de suelo, tipo de cultivo y un adecuado grado de eficiencia en el uso de agua para riego, de acuerdo con el sistema empleado. La Autoridad de Aplicación realizará los estudios necesarios y proveerá las tablas de referencia a tales fines.

Art. 135: La Autoridad de Aplicación regulará y administrará los usos de aguas para fines agrícolas, de acuerdo a planes de cultivo y riego efectuado por los Organismos Competentes.

Art. 136: La Autoridad de Aplicación podrá fijar los puntos de captación tratando de que la mayor cantidad de usuarios se surta de la misma obra de derivación. Igualmente, está facultada para cambiar, a su costa, la ubicación de las aducciones cuando necesidades de un mejor servicio así lo exijan. Los gastos de mantenimiento de las aducciones, conducciones, canales y obras de arte se prorratearán entre los usuarios de los mismos.

Art. 137: En caso de subdivisión de un inmueble con derecho de uso de agua para irrigación, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho que corresponda a cada fracción, pudiendo o no adjudicar a una de las fracciones si el uso del agua en ella, resultara antieconómico.

Art. 138: Cuando las disponibilidades hídricas de una zona determinada sean insuficientes para atender todas las demandas de consumos para uso agrícola, la autoridad de aplicación deberá considerar, para la prioridad de los permisos y concesiones solicitados, los siguientes criterios: a) La necesidad de irrigación del cultivo pretendido; b) El beneficio para la comunidad que supone el referido cultivo; c) La eficiencia y consumo de agua de la estructura de riego propuesta; d) La aptitud para el riego de la respectiva tierra. En igualdad de circunstancias se decidirá por la prioridad en la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 139: Las concesiones de agua pública para uso agrícola son de carácter real y podrán ser permanentes o eventuales, y sujetas o no a turno.

Art. 140: El agua concedida al propietario de la tierra a regar queda vinculado a ésta en la extensión de la superficie establecida en la concesión. En consecuencia: a) Es inseparable del derecho de propiedad; b) No puede ser embargada o enajenada, sino conjuntamente con el terreno para el cual fue concedida. c) No puede ser materia de contratos, sino conjuntamente con el terreno para el que se otorgó.

Art. 141: La entrega de la dotación de agua se suspenderá, única y exclusivamente, por las siguientes causas: a) En los períodos fijados anualmente para hacer limpieza o reparaciones de las obras de riego y desagüe; b) Cuando las necesidades de consumo hayan disminuido, en forma tal que resulte antieconómico mantener el funcionamiento de las obras de riego y desagüe; c) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso de agua y de las multas, dentro del plazo que se establezca en cada caso; d) Por mora en el pago de las contribuciones por obras o reparaciones ejecutadas por la entidad. Los trabajos de limpieza a que se refiere el inciso a) de este artículo deberán realizarse en la época del año que menos perjuicios ocasione la falta de agua, debiendo darse aviso a los interesados

con 30 días de anticipación. Toda suspensión de la entrega del agua por causa no autorizada de este Código o sin el preaviso correspondiente, hará solidariamente responsables a los funcionarios que la autoricen.

Art. 142: Cuando los titulares de concesiones permanentes logren, por obras de mejoramiento o mediante la aplicación de técnicas o tecnologías especiales, hacer más eficiente o eficaz la utilización de los caudales y volúmenes que tienen acordados, podrán hacer uso de tales reservas o ahorros de agua para el riego de mayor superficie que la comprendida originalmente en la concesión. A tal fin, procederán a solicitar a la Autoridad de Aplicación la modificación de la concesión, bajo condición de mantener el régimen así optimizado de utilización, la que una vez acordada será inscripta en los registros que prevé este Código. En el supuesto previsto en este artículo, los concesionarios que obtuvieren la modificación de sus concesiones abonarán sólo el cincuenta por ciento de los tributos de riego sobre la superficie ampliada y el total de las obras necesarias para el control de la dotación y su uso.

Art. 143: Los concesionarios titulares, siempre que existan razones que justifiquen la medida, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación el cambio de área de riego, acreditando que se hará dentro del mismo predio y se tratará de igual superficie, con la salvedad de lo previsto en el artículo precedente. Autorizando el cambio de área para riego, se procederá a realizar los cambios en los registros que resultaren pertinentes.

Art. 144: Toda concesión para el uso agrícola que otorgue derecho para riego de superficies que excedan de 500 hectáreas deberá ser acordada por Ley de la Provincia.

SECCIÓN III DEL USO PECUARIO Y DE GRANJA (artículos 145 al 147)

Art. 145: Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso pecuario, cuando su utilización sea requerida para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. También existe derecho a concesión de agua para uso de granja cuando sea utilizada en las actividades de producción de pequeñas especies animales. La dotación máxima instantánea se fijará en litros/segundo/unidad ganadera o de granja y el volumen máximo por período en metros cúbicos/unidad ganadera o de granja/año.

Art. 146: Estas concesiones son personales y podrán ser otorgadas con carácter perpetuo o temporario mientras dure la explotación ganadera o de granja. Serán aplicables a este tipo de concesiones, en lo pertinente y en forma supletoria, las disposiciones relativas al uso agrícola.

Art. 147: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 145 de este Código, la Autoridad de Aplicación podrá establecer abrevaderos públicos por cuyos servicios podrá fijar y percibir la tasa retributiva que se determine.

SECCIÓN IV DEL USO INDUSTRIAL (artículos 148 al 155)

Art. 148: La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua para la transmisión y producción de calor, como refrigerante, como materia prima o disolvente reactivo, como medio para el lavado, purificación, separación o eliminación de materias, o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

Art. 149: Estas concesiones tendrán carácter real y durarán mientras exista la explotación industrial para la cual fueron otorgadas. La dotación máxima

instantánea se fijará en litros/hora y el volumen máximo por período en metros cúbicos/año. La cantidad de agua consumida se establecerá por diferencia entre los volúmenes derivados Y aquellos reintegrados a la fuente, sin alteraciones significativas en sus características físico-químico-biológicas.

Art. 150: Para obtener estas concesiones, además del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en este Código y su reglamentación, son requisitos indispensables: a) La presentación de los planos y especificaciones, de la descripción de las instalaciones y finalidad de la industria y de la certificación de autoridad competente autorizando la industria; b) La presentación de un plano del inmueble con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar; c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes y del agua de descarga; d) Las descripciones y especificaciones de toda otra medida u obra que tenga por objeto evitar la contaminación de los recursos hídricos y cualquier perjuicio a terceros, y al medio ambiente.

Art. 151: Hasta tanto la Autoridad de Aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros o al medio ambiente, y que se dispone de las instalaciones necesarias para evitar la infición de las aguas, no se autorizará la habilitación de la concesión.

Art. 152: Aún cuando la concesión haya sido otorgada para satisfacer la capacidad industrial proyectada, el concesionario no podrá utilizar dotaciones superiores a las que le demandare la atención de sus necesidades presentes y reales.

Art. 153: Todo usuario de aguas para uso industrial deberá devolver los sobrantes a la fuente de origen sin alteraciones significativas en sus características físico-químico- biológicas y sin ocasionar perjuicios a terceros.

Art. 154: En caso de traslado del establecimiento industrial, la Autoridad de Aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga, siempre que no se cause perjuicio a terceros y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

Art. 155: La Autoridad de Aplicación arbitrará y convendrá los medios que juzgue pertinentes para que las empresas de ferrocarriles y de barcos dispongan del agua necesaria para uso de sus máquinas y bebidas de sus tripulantes y pasajeros.

SECCIÓN V DE LA PESCA Y PISCICULTURA (artículos 156 al 161)

Art. 156: Toda persona podrá pescar en aguas públicas, con sujeción a los reglamentos que a tal efecto dicten las autoridades competentes.

Art. 157: Con el objeto de preservar y conservar los recursos hídricos o en razón del interés público, la Autoridad de Aplicación de este Código podrá determinar zonas donde no se permitirá pescar, debiendo en todos los casos coordinar con la autoridad de pesca las medidas a aplicarse, conforme a los principios generales de la política hídrica.

Art. 158: La Autoridad de Aplicación podrá otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar criaderos y viveros de peces, moluscos y crustáceos, sea en lagos naturales o artificiales, sea en estanques o tramos de ríos o arroyos. La concesión podrá otorgar la exclusividad para la explotación piscícola en los tramos que la resolución determine. Los proyectos, que deberán ser presentados con la respectiva solicitud, deberán contar con la aprobación de la autoridad competente para las actividades pesqueras.

Art. 159: Cuando las actividades de piscicultura se realicen en lagos o estanques artificiales y el agua utilizada no sea devuelta sin alteración de sus condiciones físico-químicas-biológicas a la misma fuente, serán aplicables las normas contempladas en este Código en relación con los usos agrícolas o industriales, según sea el caso.

Art. 160: La Autoridad de Aplicación podrá imponer a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos, la obligación de construir y mantener a su costa cualquier tipo de instalaciones o de adoptar medidas adecuadas, tendientes a conservar y fomentar el desarrollo de la fauna acuática y preservar el hábitat.

Art. 161: Son aplicables las normas de esta sección a las actividades productivas de plantas o animales acuáticos y a los cultivos hidropónicos.

SECCIÓN VI USO TERAPÉUTICO, MEDICINAL O TERMAL (artículos 162 al 167)

Art. 162: El uso o explotación de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, por el Estado o particulares, requerirá concesión de la Autoridad de Aplicación que deberá ser tramitada con necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

Art. 163: Las aguas con propiedades terapéuticas serán explotadas preferentemente por el Estado, Municipalidades o mediante concesiones a particulares, para destinarlos a centros de recuperación, balnearios y plantas de envases. Los actuales usuarios continuarán gozando del derecho de aprovechamiento mientras se otorguen las concesiones previstas en esta sección.

Art. 164: Las aguas termales, aunque nazcan y mueran dentro de alguna propiedad particular, son de utilidad pública y a tal efecto, la reglamentación establecerá las condiciones para uso y explotación.

Art. 165: En las concesiones a particulares para el uso y explotación de aguas públicas dotadas de propiedades terapéuticas o termales, deberán establecerse como condición especial, que al término de las mismas, las construcciones e instalaciones realizadas por el concesionario pasarán al dominio del Estado Provincial en buenas condiciones de higiene y conservación, sin que pudiera reclamarse pago alguno por ello.

Art. 166: Al uso y explotación de fangos termales mineralizados o radioactivos, con propiedades reconocidas por autoridad competente para su utilización termo-medicinal, le serán aplicables las disposiciones de esta sección.

Art. 167: El uso de las aguas llamadas minerales, que por sus características sean aptas para la explotación industrial, pero no revistan interés para la salud pública, se regirán por las disposiciones de la sección IV de este capítulo, con intervención de la autoridad sanitaria competente.

SECCIÓN VII DEL USO ENERGÉTICO (artículos 168 al 174)

Art. 168: El uso de agua para el aprovechamiento de su energía cinética o potencial para el funcionamiento de ruedas, molinos, turbinas y otros mecanismos será objeto de una concesión personal y permanente, sujeta al plan que se fije en el respectivo instrumento que podrá ser concedido a los siguientes usuarios: a) La autoridad competente en materia de energía; b) Personas físicas o jurídicas privadas, siempre que las mismas consuman la energía producida; c) Cooperativas de usuarios, Comisiones de Manejo de Agua y Suelo y Municipalidades; d) Cualquier otra entidad pública o privada, siempre que se constituyan para construir obras y consumir entre sus miembros la energía producida.

Art. 169: Además de los requisitos establecidos para todas las concesiones, la Autoridad de Aplicación exigirá en estos casos: a) La presentación de los proyectos correspondientes a obras de embalse, captación, aforo, conducción, turbinado, descarga, evacuación y restitución al curso; b) La presentación de los proyectos de los acueductos, compuertas, obras de arte, represas y desagües; c) La presentación del proyecto de instalaciones energéticas tipo turbinas y diagrama del régimen diario y estacional de carga previsto en el caso de generación hidroeléctrica.

Art. 170: Las concesiones del uso del agua para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, y durarán mientras se ejercite la actividad para la que fueron concedidas.

Art. 171: Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica para la producción de electricidad destinada a la prestación de servicios públicos, serán otorgadas por decreto del Poder Ejecutivo, previo informe de los organismos técnicos competentes en la materia.

Art. 172: Las concesiones que se hubieran otorgado con anterioridad a este Código, se regirán sustancialmente por las disposiciones legales que les hubieren dado origen.

Art. 173: Cuando para la generación de la energía hidráulica las aguas fueren desviadas de su curso natural, será obligación del concesionario restituir las aguas al curso de origen después de haberlas utilizado, sin alterar sustancialmente sus características físico-químico-biológicas.

Art. 174: A estas concesiones le serán aplicables en forma supletoria, las disposiciones de este Código sobre uso industrial.

SECCIÓN VIII USO MINERO (artículos 175 al 183)

Art. 175: Se entenderá que existe derecho a solicitar la concesión de agua para uso minero, cuando su utilización sea requerida para explotaciones mineras, en la extracción de sus substancias minerales o en la recuperación secundaria de petróleo o gas natural, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera, también se otorgará concesión para el uso de cauces o lechos en labores mineras. El uso y consumo de las aguas que se alumbrasen con motivo de las explotaciones señaladas en el párrafo anterior se ha de regir por las disposiciones de este Código y su reglamento.

Ref. Normativas:

Ley 1.919

Texto Ordenado por Decreto 456/97

Art. 176: Las concesiones para uso minero son reales y temporales, otorgándose las por tiempo determinado en consulta con la autoridad minera o de hidrocarburos, según corresponda.

Art. 177: A los efectos del artículo 48 del Código de Minería serán consideradas aguas naturales fuente cuando estén bajo régimen privado según lo prescrito en el artículo 8 del presente Código.

Art. 178: La autoridad minera no podrá otorgar permisos ni concesiones para explorar minerales en o debajo de cauces, playas públicas y obras hidráulicas, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 179: Toda persona que con motivo y en ocasión de realizar trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encontrare agua subterránea, estará obligado a: a) Poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días de ocurrido; b) Impedir la contaminación de los acuíferos; c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de acuíferos descubiertos, profundidades a que se hallaren, espesor y naturaleza de los mismos y calidad del agua en cada uno.

Art. 180: El desagüe de minas se rige por el artículo 51 del Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas; si se fuese a imponer sobre predios ajenos a la explotación minera, se regirá por las normas de este Código.

Ref. Normativas:

Ley 1.919

Texto Ordenado por Decreto 456/97

Art. 181: Las aguas que se utilizaren en explotaciones mineras o de hidrocarburos, serán devueltas a los cauces sin alteraciones significativas de sus características físico-químico-biológicas y sin ocasionar perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras en los que se utilizare agua para la producción, y las aguas de descarga utilizadas en la recuperación secundaria de petróleo o gas natural, deberán ser depositadas a costa del minero o la empresa petrolera en lugares y de forma tal que no contaminen aguas superficiales, no infiltren contaminando las subterráneas y no ocasionen la degradación del medio ambiente u otros recursos naturales en perjuicio público o de terceros, ni constituyan peligro potencial para los terrenos o poblaciones inferiores en virtud de su posible movimiento derivado de su posición altitudinal.

Art. 182: Para obtener estas concesiones, sin perjuicio de lo establecido en general en este Código y en su reglamentación, son requisitos indispensables: a) La presentación del título de la concesión o permiso minero, o de la autorización de la exploración o explotación de hidrocarburos, b) La presentación del plano de ubicación de la mina o de la perforación para exploración o explotación de hidrocarburos, con indicación del punto de toma y descarga de aguas proyectado; c) La presentación de proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de afluentes y del agua de descarga, como así también los desagües a construir y desarrollar, para evitar toda alteración perjudicial de las aguas, los acuíferos y del ambiente; d) La presentación de croquis, proyecto y especificaciones de toda otra obra o medida a desarrollar para dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 de este Código.

Art. 183: La Autoridad de Aplicación en el acto de otorgamiento de estas concesiones, determinará los medios y la forma de entrega del agua o uso del bien

público concedido, fijándose la dotación máxima instantánea en metros cúbicos/hora y el volumen máximo por período en metros cúbicos/año.

SECCIÓN IX DEPORTE Y RECREACIÓN (artículos 184 al 186)

Art. 184: La Autoridad de Aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, lagunas, playas e instalaciones para deporte, recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de aguas para piletas o balnearios. Estas concesiones serán personales y temporarias.

Art. 185: Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en esta sección será establecida en el título de concesión.

Art. 186: Para la concesión de estos usos deberá solicitarse previamente informes a la autoridad a cuyo cargo esté la actividad deportiva, recreativa o turística en la Provincia. Esta autoridad, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, regulará todo lo referido al uso establecido en este título, la imposición de servidumbre y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.

SECCIÓN X DE LA NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN (artículos 187 al 189)

Art. 187: El uso del agua para navegación o flotación de cualquier naturaleza no requerirá de permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación y será regulado por las normas legales y reglamentarias pertinentes; salvo en lo que dice relación con la preservación y conservación de los recursos hídricos que se regirán por lo prescripto en el Título III de este Código. Las actividades de navegación y flotación deberán ser autorizadas y controladas por las autoridades nacionales y provinciales pertinentes.

Art. 188: En conformidad por lo dispuesto en el artículo 2641 del Código Civil, la Autoridad de Aplicación deberá velar para que los permisos y concesiones de usos de aguas públicas provenientes de cursos o masas de agua navegables no estorben o perjudiquen la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial o lacustre.

Ref. Normativas:

Código Civil Art.2641

No publicado en Boletín Oficial

Art. 189: La construcción de cualquier canal destinado exclusivamente a la navegación o a la autorización para uso de navegación de un canal construido para otros usos del agua, dependerá de autorización previa del Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Administración Provincial del Agua.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.2

Denominación de Organismo cambiada

CAPÍTULO V DEL USO DE CAUCES Y LECHOS (artículos 190 al 192)

Art. 190: La extracción de áridos, frutos y productos de los cauces y lechos de las aguas públicas sólo podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación y a condición de que no altere o modifique el régimen hidráulico del curso o masa respectivo. Si se tratare de un río o arroyo navegable o flotante, internacional o interprovincial, la autorización para extraer, sólo será otorgada después de oír a la autoridad nacional competente, y en tanto ésta manifieste que la mencionada

extracción no afecta la navegabilidad o flotabilidad del respectivo curso de agua, o las estipulaciones de los tratados relativos al río.

Art. 191: Si un curso natural cambia de cauce la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requerirá autorización de la Autoridad de Aguas.

Art. 192: Las concesiones para extracción de materiales o productos de cauces y lechos serán siempre de carácter personal, eventual y temporario y se expresarán en volúmenes de material extraído, los cuales se fijarán en función del carácter del curso y de las modalidades de su régimen y caudales.

CAPÍTULO VI DEL REGIMEN PRIVADO DE AGUAS (artículos 193 al 194)

Art. 193: Toda utilización de aquellas aguas que resultaren libradas al régimen privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este Código, quedará sujeta al poder de policía de la Autoridad de Aplicación. El titular sólo podrá usar de las mismas en la medida de sus necesidades, sin perjudicar derechos de terceros y soportando las restricciones al dominio que la Autoridad de Aplicación imponga en interés público, de conformidad a las previsiones de este Código.

Art. 194: Todo titular de aguas sujetas al régimen privado y las utilizaciones que de ellas haga, deberá ajustarse a las normas de control de calidad, salubridad y cualquier otra que tienda a preservar el interés público. Así mismo, le queda prohibido producir daños contra los recursos hídricos, el ambiente o la fauna.

TÍTULO V DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS (artículos 195 al 235)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (artículos 195 al 209)

Art. 195: A los efectos de este Código se denomina obra hidráulica a toda construcción que implique la modificación del régimen natural de las aguas y tenga por objeto la captación, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, alumbramiento, conservación, utilización o descontaminación del agua o defensa contra sus efectos nocivos. Serán consideradas partes integrantes de las obras hidráulicas, para todos los efectos legales, los perímetros, obras, instalaciones y zonas de protección, los mecanismos accesorios necesarios para su operación, los equipamientos mecánicos o eléctricos, así como los repuestos y los dispositivos de control y utilización.

Art. 196: Las obras hidráulicas se clasifican en: a) De aprovechamiento, que son aquellas destinadas a posibilitar, facilitar o mejorar la captación, almacenamiento, regularización, medición, transporte, distribución, tratamiento y utilización directa - incluyendo el saneamiento- de los recursos hídricos; b) De protección y defensa, que son aquellas destinadas a prevenir los efectos nocivos de las aguas, especialmente aquellas que protegen los aprovechamientos hidráulicos, los caminos, puentes y represas, así como las que se destinan a prevenir la contaminación accidental o natural de los recursos hídricos.

Art. 197: Las obras hidráulicas podrán ser públicas o privadas; son públicas aquellas construidas para utilidad común o beneficio general y las que se efectúen en bienes del dominio público. Son privadas aquellas que construidas por los particulares en sus predios, se ejecuten para el ejercicio de sus derechos.

Art. 198: En la ejecución de las obras viales e hidráulicas públicas se pueden distinguir tres fases o etapas: estudio, proyecto y construcción. El reglamento determinará el alcance y contenido de cada una de las mencionadas etapas.

Art. 199: Las etapas de estudio, proyecto y construcción de toda obra hidráulica pública serán competencia exclusiva de la Administración Provincial del Agua. Podrá efectuarlas directamente, contratarlas o convenirlas con instituciones estatales o no estatales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En el caso que la Administración Provincial del Agua no efectuara directamente las etapas de estudio, proyecto y construcción de las obras hidráulicas, deberá supervisar, coordinar y aprobar la primera y fiscalizar la de construcción.

Modificado por:
Ley 4.255 de Chaco Art.3

Art. 200: La ejecución de las obras hidráulicas deberá ajustarse a las especificaciones técnicas para cada tipo de obra y a la legislación vigente. Las mismas se inscribirán en el catastro de aguas una vez finalizadas. Antes de la ejecución de toda obra vial nueva y con la antelación necesaria, el organismo competente deberá solicitar y/o presentar para su aprobación a la Administración Provincial del Agua, el estudio hidráulico correspondiente. En el caso de las obras viales existentes a la fecha de la presente ley, la Administración Provincial del Agua podrá requerir al organismo competente toda la información técnica necesaria a fin de determinar la adecuación hidráulica de las mismas. Una vez dictaminada ésta última, se deberán tomar las provisiones a efectos de llevar a cabo su ejecución en un plazo razonable. Cuando las tareas de mantenimiento de obras viales que se efectúan a través de los consorcios camineros o las de reconstrucción de obras viales (pavimentadas o de tierra) y sus obras de arte impliquen alteración o modificación del escurrimiento preexistente, su conformación definitiva deberá someterse a aprobación previa de la Administración Provincial del Agua.

Modificado por:
Ley 4.255 de Chaco Art.4

Art. 201: La Provincia podrá celebrar convenios especiales con la nación o con otras provincias para el estudio, proyecto y construcción de obras hidráulicas de interés nacional o interprovincial. En dichos convenios se podrán estipular las condiciones, modos y especificaciones diferentes a las establecidas en este Código y su reglamentación para las obras normales, en tanto no altere sus principios fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Nacional, artículo 50 de la Constitución Provincial 1957-1994, y en los artículos 15 y 16 de este Código. En todos los casos, serán representantes provinciales en organismos interjurisdiccionales sobre recursos hídricos compartidos, algunos de los miembros del Directorio de la Administración Provincial del Agua o quien ésta delegue circunstancialmente. Asimismo asumirán la representación ante todos los convenios de asistencia técnica o de cualquier tipo, que tengan por objeto los recursos hídricos que celebre la Provincia con cualquier ente u organismo nacional o internacional.

Ref. Normativas:
Constitución Nacional (1994) Art.124
Constitución de Chaco Art.50

Modificado por:
Ley 4.255 de Chaco Art.5

Art. 202: Las obras hidráulicas privadas, deberán ser previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación para lo cual la respectiva solicitud de deberá acompañar de los documentos, que sean necesarios para una cabal comprensión de la obra a

ejecutar, especialmente los siguientes: a) Planos generales; b) Pliego de especificaciones técnicas; c) Memoria descriptiva de la obra y sistema de operación.

Art. 203: La realización y uso de las obras hidráulicas privadas no podrán perjudicar a terceros ni afectar la normal distribución de las aguas, debiendo sujetarse a la reglamentación específica. Si la construcción de nuevas obras pudiera causar algún perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar tales perjuicios.

Art. 204: La Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras hidráulicas privadas en los siguientes casos: a) Si no se ajustan a las exigencias establecidas por el artículo anterior; b) Si por haber cambiado naturalmente las circunstancias que determinaron su construcción, las mismas resulten inútiles o perjudiciales; y c) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

Art. 205: La operación, conservación, limpieza y reparación de las obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.

Art. 206: Los dueños de propiedades beneficiadas directamente por obras hidráulicas públicas que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, soportarán proporcionalmente el costo de las mismas, de acuerdo a la reglamentación específica que se dicte al efecto. Las obras hidráulicas públicas de protección y defensa serán siempre de fomento, a menos que se realicen para el beneficio exclusivo y directo de determinados propietarios privados, lo que deberá ser declarado en la resolución que disponga su ejecución. Las de aprovechamiento serán de fomento sólo cuando así lo ordene expresamente la resolución que disponga su ejecución.

Art. 207: El concesionario que necesite hacer uso de una obra ya construida deberá pagar a la Autoridad de Aplicación la suma que esta fije en concepto de derecho a su uso.

Art. 208: En todos los casos, la Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos responsables del estudio, construcción, uso y conservación de las vías públicas, las características y dimensiones de las obras que sean necesarias construir para el cruce de dichas vías con cursos naturales y artificiales de aguas.

Art. 209: Los titulares de propiedades privadas linderas con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del curso. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso las características de las obras que serán construidas por los interesados bajo su supervisión. Cuando se trate de puentes que deban construirse sobre cauces existentes, los gastos de construcción y conservación de los mismos, serán de cargo del particular que los construye. Pero si la obra es necesaria para atravesar un nuevo canal o el cauce formado por una derivación artificial de un curso de agua, los referidos gastos serán de responsabilidad de los usuarios, o del Estado según lo determine la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II DE LOS ACUEDUCTOS (artículos 210 al 221)

Art. 210: Si para servirse de las aguas a cuyo uso tiene derecho, el permisionario o concesionario debe construir acueductos, éstos deberán ajustarse a las especificaciones generales y técnicas que fije la Autoridad de Aplicación, y estar

dotado de los accesorios y artefactos que la Autoridad de Aplicación decida convenientes o necesarios, según se reglamente.

Art. 211: A los fines previstos en este Código, la red de distribución de las aguas públicas queda integrada por los siguientes acueductos: a) Conducción matriz: Es el acueducto que deriva directamente de la fuente de provisión y conduce el agua hasta la zona de aprovechamiento; b) Conducción primaria: Es aquella que deriva de una conducción matriz o directamente de la fuente, y se constituye en el acueducto principal que inicia el sistema de distribución; c) Conducción secundaria: Es el acueducto que deriva de una conducción primaria y entrega directamente el agua al usuario.

Art. 212: La administración, operación y mantenimiento de la red de distribución de aguas, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, Comisiones de Manejo de Agua y Suelo o de los usuarios en forma individual, conforme se establezca en la reglamentación.

Art. 213: Todo acueducto será construido de modo que no ocasione perjuicio a terceros por derrumbes, roturas, desbordes y escapes de agua, encenegamiento, filtraciones u otra causa, sea que tales efectos dañen terrenos, cultivos, construcciones y edificios, o se produzcan sobre caminos, vías férreas o cualquier otra obra pública. Ante el evento dañoso o el perjuicio causado, la Autoridad de Aplicación emplazará a quien corresponda, con el fin de que adopte medidas inmediatas y pertinentes para evitar o hacer cesar el perjuicio. Ante su inobservancia, cumplimiento deficiente o en caso de peligro inminente, la Autoridad de Aplicación adoptará los recaudos y ejecutará las obras necesarias para evitar o hacer cesar el perjuicio, con cargo al respectivo propietario de la obra riesgosa que resultare responsable.

Art. 214: Las conducciones destinadas a atender el sistema interno de riego de cada predio, podrán ser trazados libremente por el usuario, siempre que no ocasionen perjuicio a terceros, ni a la normal distribución de las aguas, o permitan una erosión hídrica con sensible pérdida de suelo. Los desagües y drenes internos deberán ser construidos contando con previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 215: Queda absolutamente prohibida la colocación de cualquier tipo de obstrucción en los acueductos, que pudieren trabar o interrumpir el libre discurrir de las aguas. Cualquier usuario, excepcionalmente y por razones de necesidad y oportunidad, podrá proceder a la obstrucción de acueductos, contando para ello con previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Esta misma autoridad podrá proceder en igual forma y por idénticas razones.

Art. 216: Queda absolutamente prohibida la realización de construcciones de cualquier tipo sobre cauces naturales, acueductos o sus muros, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 217: Cuando un acueducto deba atravesar una vía pública existente, las obras necesarias serán construidas previa intervención de la autoridad competente, atendiendo las condiciones técnicas que ésta indique, y procurando la mayor funcionalidad de las construcciones según las finalidades que deban atenderse.

Art. 218: En caso de construcción de nuevos caminos, no podrá alterarse la red de distribución de aguas y desagües existentes. Si para la construcción de una vía pública fuere imprescindible atravesar, modificar o suprimir algún acueducto, deberá elevarse a la Autoridad de Aplicación el respectivo anteproyecto de obras y requerir la pertinente autorización. Para el otorgamiento de la referida autorización

se dará intervención a los posibles afectados. El costo de la ejecución de las obras, en tal caso, será soportado en forma exclusiva por el solicitante.

Art. 219: Queda prohibido realizar plantaciones dentro de una zona de 5 metros a cada lado de las conducciones primarias y secundarias sin autorización de la Autoridad de Aplicación y con sujeción a la reglamentación respectiva. La Autoridad de Aplicación podrá exigir al concesionario o permisionario la plantación o erradicación de forestales, procederse con la intervención de la autoridad administrativa competente.

Art. 220: Las obligaciones prescriptas en los incisos c) y d) del artículo 115 del presente Código, en materia de acueductos, deberán ser soportados por los usuarios interesados, en proporción a sus respectivos derechos y conforme se especifique en la reglamentación.

Art. 221: La Autoridad de Aplicación ejercerá el control de todas las obras públicas y privadas relativas a los acueductos que integran la red de distribución de aguas.

CAPÍTULO III DE LOS DESAGÜES Y DRENAJES (artículos 222 al 230)

Art. 222: El sistema público de evacuación de aguas superficiales y freáticas quedará integrado por acueductos de desagües y drenaje, respectivamente, los que a su vez se clasifican en: a) Interparcelarios: son aquellos que recolectan las aguas de los drenajes y drenes parcelarios o internos, y las conducen hasta los colectores; b) Colectores: son aquellos que reciben las aguas de desagües y drenes interparcelarios o internos, y las conducen hasta el colector general; c) Colector general: es el que recibe las aguas de los colectores y las conduce fuera de la zona de riego o avenamiento hasta su destino previsto.

Art. 223: La administración, operación y mantenimiento del sistema público de evacuación de desagües y drenajes, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, Comisiones de Manejo de Agua y Suelo o de los usuarios, individuales, conforme se reglamenten, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 de este Código. El control de dicho sistema y el de las obras privadas que tengan el mismo objeto estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Art. 224: A los desagües y drenajes les serán aplicables, en forma supletoria, las normas del Capítulo II que anteceden.

Art. 225: La Autoridad de Aplicación estará obligada a la formulación de un plan general de construcción, manejo y mantenimiento de desagües y drenajes generales, que posibiliten un eficaz y permanente flujo de las aguas ya utilizadas, de aquellas excedentes de las freáticas y de las pluviales, cuidando la permanencia de sus cotas en niveles concordados con las respectivas explotaciones agrícolas.

Art. 226: Todo concesionario o permisionario está obligado a encauzar las aguas de desagües y drenajes propios, realizando las obras necesarias para tal fin de acuerdo al plan general que se adopte y contribuyendo, según corresponda, a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos.

Art. 227: El agua que corra por los cauces públicos de desagües y drenajes es del dominio público y susceptible de aprovechamiento según lo prescripto por el artículo 98, inciso 3 de este Código.

Art. 228: Los permisionarios de uso de aguas de desagües y drenajes, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en el Título IV, Capítulo III, Sección II del presente

Código, deberán contribuir a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos de desagüe y drenaje por donde se abastecen, en proporción a sus derechos.

Art. 229: Los permisionarios de uso de aguas de desagües no participan en la administración de los canales de donde proceden originalmente las aguas que utilizan, y están exentos de las contribuciones para mantenimiento y conservación de esos canales, sin perjuicio de sus obligaciones en relación a los canales de drenaje y desagüe.

Art. 230: Son de aplicación a los desagües y drenes internos, las normas establecidas para los desagües y drenajes generales, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV DE LAS ADUCCIONES Y OBRAS ACCESORIAS (artículos 231 al 235)

Art. 231: Toda conducción deberá tener en su embocadura, al separarse del curso de donde derive, una aducción que incluya las obras de arte necesarias para la regulación, partición, medición y control de las aguas que conduce, y en lo posible, sedimentador de sólidos en suspensión, los que se ajustarán a las exigencias técnicas que fijará la reglamentación.

Art. 232: El número de aducciones en la red de distribución será el menor posible que permita una eficiente partición del agua. La Autoridad de Aplicación está facultada para disponer la uniformidad de varias de ellas y el cierre de las que considere innecesarias. Las aducciones y obras accesorias deberán construirse de manera tal que no causen perjuicio a terceros.

Art. 233: La derivación de las aguas que corrieren por las conducciones secundarias se hará por medio de una aducción y obras de arte accesorias cuya ubicación, nivel, dimensiones y forma será fijada por la Autoridad de Aplicación, conforme a la dotación correspondiente. A los efectos de este Código estas aducciones y obras accesorias se denominan particulares. No se habilitará más de una aducción por cada concesión otorgada, salvo disposición de la Autoridad de Aplicación fundada en razones técnicas.

Art. 234: Los proyectos de obras de arte particulares deberán ser aprobados y la ejecución supervisada por la Autoridad de Aplicación quién autorizará la puesta en uso de las mismas.

Art. 235: La aducción y obras generales que integren la red de distribución de aguas públicas en conformidad con lo prescripto en el artículo 311 de este Código serán construidas por el organismo pertinente y reembolsadas por la comunidad de usuarios beneficiada. Las aducciones y obras particulares son a cargo exclusivo del interesado.

TÍTULO VI DE LA DEFENSA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS (artículos 236 al 254)

CAPÍTULO I DE LAS INUNDACIONES Y DE LA EROSIÓN Y PRESERVACIÓN DE MÁRGENES (artículos 236 al 250)

Art. 236: Los propietarios ribereños de cursos naturales no regulados, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante la realización de obras defensivas, previamente autorizadas por la Autoridad de

Aplicación, para lo cual deberán presentar los planos y memorias descriptivas pertinentes.

Art. 237: Cuando las obras mencionadas en el artículo anterior se construyan en cauces públicos, se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensa.

Art. 238: Previo al otorgamiento de los permisos o concesiones de derechos de uso de aguas públicas, la Autoridad de Aplicación se informará si el ejercicio de los mismos no afectará desfavorablemente los márgenes o el flujo normal de las aguas. Si así fuera, no los otorgará o exigirá la construcción de obras necesarias para prevenir los daños.

Art. 239: La Autoridad de Aplicación deberá implementar un sistema de alerta hidrológica que permita prevenir a los habitantes de zonas de peligro inminente de inundación, a fin de que tome las medidas necesarias para salvaguardar sus vidas y sus bienes. Los avisos deberán ser publicados con la debida antelación en todos los medios informativos, los que estarán obligados a destacarlos convenientemente y sin cargo alguno.

Art. 240: La Provincia realizará las obras necesarias para evitar inundaciones, ordenar cauces, corregir escurrimientos perjudiciales encauzar o eliminar obstáculos al escurrimiento natural, regular y/o almacenar aguas en los cauces naturales o artificiales. Estas obras serán competencia de la Administración Provincial del Agua, quien podrá ejecutarlas por sí o delegarla a terceros en un todo de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. Cuando estas obras beneficien exclusivamente y directamente a determinadas propiedades privadas, la resolución que ordene su ejecución podrá declarar que no son de fomento y determinar la forma en que se amortizará su precio, teniendo en cuenta la importancia económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los favorecidos y el beneficio que las obras generen.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.6

Art. 241: Cuando por causas de crecientes extraordinarias y otras emergencias, los propietarios, tenedores o encargados de predios, se vieran en la necesidad de construir obras de defensa en los cauces de aguas públicas, sin haber solicitado autorización a la Autoridad de Aplicación, deberán dar aviso a ésta dentro de los diez (10) días siguientes a su iniciación. Dichas obras, serán construidas en los márgenes con carácter provisorio, de acuerdo a las normas que el Reglamento establezca al efecto, y sin causar daños a terceros, quedando sujetas a su revisión oportuna por la Autoridad de Aplicación.

Art. 242: En los mismos casos del artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar, ejecutar obras o demoler las existentes para prevenir daños inminentes. Pasado el estado de emergencia o el peligro que las determinó, la Autoridad de Aplicación dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes, se repongan las demolidas o se construyan las nuevas obras necesarias, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

Art. 243: La Autoridad de Aplicación, dentro de los tres (3) meses de la promulgación de este Código, levantará planos en los que se determinen las zonas que pueden ser afectadas por inundaciones. En dichas zonas no se permitirá la creación de obstáculos que puedan alterar el curso normal de las aguas, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Las nuevas construcciones o

plantaciones que se efectúen en esta zona, deberán ser autorizadas, previamente, por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el riesgo de inundación.

Art. 244: Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente, serán sancionadas con multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación, conforme a lo preceptuado por el artículo 308 de este Código. También y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 309 de este Código. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la demolición de las obras o destrucción de los obstáculos, o demolerlos o destruirlos por cuenta del infractor.

Art. 245: La Autoridad de Aplicación deberá prestar asistencia técnica a los propietarios, usufructuarios o tenedores de terrenos inundados o pantanosos que sea necesario desecar o sanear, autorizándolos, también para extraer de bienes de dominio público, los materiales inertes necesarios para tales obras. En el caso de pantanos que puedan significar un peligro para la salud humana o animal, la desecación o saneamiento deberá ser de cargo parcial o total del Estado, conforme lo decida la Autoridad de Aplicación.

Art. 246: La Autoridad de Aplicación ejercerá la supervisión de todas las obras públicas y privadas de desagües, de mejoramiento integral y de sistematización del régimen hidráulico forestal y edafológico, debiendo tener presente que la recuperación de áreas de desagüe y drenaje insuficiente debe encararse a la luz del concepto de reubicación de los volúmenes hídricos normal y naturalmente yacentes sobre ellas, el que sin alterar en principio sus disponibilidades totales de agua permita el saneamiento de parte de esas áreas logrando en el resto y al mismo tiempo, la conservación de los recursos naturales renovables de agua, flora y fauna, en condiciones similares a las preexistentes. A tal efecto, el organismo competente deberá efectuar los siguientes trabajos: a) Plan general de la superficie a desaguar o mejorar; b) La ejecución de las operaciones geodésicas o topográficas que requiera el plan de conjunto; c) El estudio y preparación de los proyectos generales o parciales para la ejecución de las obras y de los presupuestos respectivos.

Art. 247: La ejecución de las obras de desagües y mejoramiento integral, llevará implícita la declaración de utilidad pública, a fin de otorgar a los titulares de las mismas el derecho de expropiación y de constitución de servidumbre administrativa.

Art. 248: La construcción y mantenimiento de éstas obras, podrá ser encargada por la Autoridad de Aplicación a las Comisiones de Manejo de Suelo y Aguas, en la forma y condiciones que en cada caso establezca la reglamentación.

Art. 249: Cuando varios propietarios puedan desaguar más económicamente en un cauce común, es obligatorio para todos, la construcción y sucesiva conservación de tal desagüe, y la Autoridad de Aplicación puede mandarlo a construir ya sea por iniciativa propia o por medio de algún interesado.

Art. 250: Los proyectos y estudios de obras públicas, especialmente viales, que de alguna forma puedan influir en el libre escurrimiento de las aguas o en la preservación de márgenes deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación, la que deberá verificar que dichas obras no agravarán el efecto nocivo de las aguas por inundación, o con cualquier degradación o deterioro de márgenes. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar del Poder Ejecutivo la suspensión de las obras descritas en este artículo que no cuenten con su previa aprobación o que no hayan sido modificadas en la forma por ella propuesta. Las obras que se encuentren ya construidas deberán ser modificadas en la forma que señale la

Autoridad de Aplicación, cuando se verifique que de alguna forma impiden o dificulten el libre escurrimiento de las aguas.

CAPÍTULO II DE LA SANILIZACIÓN, SEDIMENTACIÓN Y EUTROFICACIÓN (artículos 251 al 254)

Art. 251: Cuando se produzca concentración de sales nocivas en la superficie de terrenos usados en explotaciones agrícolas, pecuarias o silvícolas, la Autoridad de Aplicación podrá: a) Obligar a los propietarios a construir los sistemas de drenaje necesario para la desalinización, o a conectarlos a redes generales; b) Permitirles el uso de dotaciones de agua, aunque carezcan de derecho a usarla, en la medida y oportunidades convenientes para el lavado de sus terrenos.

Art. 252: Cuando aguas cuyo contenido en sólidos y velocidad de escurrimiento haga temer una sedimentación nociva, sean derivadas de sus cauces naturales y hayan de ser devueltas a estos, la Autoridad de Aplicación podrá imponer a sus usuarios, la obligación de construir y operar instalaciones desarenadoras o desaterradoras.

Art. 253: A los efectos de este Código, entiéndese por eutroficación el crecimiento extraordinario de plantas acuáticas en lagos, lagunas y esteros, provocado por la concentración en éstos, de fertilizantes arrastrados por las aguas o por insuficiencia de escorrentia, produciendo como consecuencia el consumo extraordinario del oxígeno contenido en las aguas, y la disminución o desaparición de la fauna acuática.

Art. 254: Con relación a las aguas donde se haya producido o amenace producirse eutroficación, y ello pueda influir en la vida de su fauna piscícola o anfibia o en la ruptura del ecosistema, la Autoridad de Aplicación podrá: a) Reglamentar el uso de fertilizantes y plaguicidas en la cuenca de drenaje hacia las aguas; b) Ordenar que los usuarios de las aguas, mediante medios idóneos eliminen la vegetación acuática en la medida necesaria para hacer cesar la eutroficación.

TÍTULO VII DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO POR RAZONES HÍDRICAS (artículos 255 al 278)

CAPÍTULO I DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO (artículos 255 al 257)

Art. 255: Además de las restricciones al dominio privado establecido por este Código, en procura de la mejor administración, aprovechamiento, explotación, uso, conservación, preservación y contralor de las aguas, como así también la defensa contra sus efectos nocivos, la Autoridad de Aplicación establecerá aquellas restricciones de igual naturaleza a las descriptas, que resultaren necesarias o convenientes para el gobierno óptimo y racional de los recursos hídricos, imponiendo a los propietarios y usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

Art. 256: Las restricciones al dominio impuestas por este Código son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la Autoridad de Aplicación deberán serlo por Resolución Fundada.

Art. 257: La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quién las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa o inmediata de su ejecución, se ocasionare daño patrimonial, en este caso la indemnización deberá ser previa o afianzado suficientemente a satisfacción del interesado.

CAPÍTULO II OCUPACIÓN TEMPORAL (artículos 258 al 259)

Art. 258: Cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de obras o inmuebles de propiedad privada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de los mencionados bienes.

Art. 259: En todo lo referente a la ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación vigente en la Provincia.

Ref. Normativas:
Ley 2.289 de Chaco

CAPÍTULO III SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS (artículos 260 al 278)

Art. 260: Corresponde a la Autoridad de Aplicación, determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, para la realización de estudios, ordenamiento de cuencas, acueductos, desagües, asientos de presa, obras de captación y regulación, colectores de saneamiento o cualquier otra instalación, establecimiento y obra vinculada a la correcta distribución y control de las aguas públicas. En los planos de lugares gravados con servidumbre, se hará constar su existencia.

Art. 261: Las servidumbres administrativas subsistirán hasta tanto perduren sus motivos determinantes, se impondrán conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización y no pueden adquirirse por prescripción.

Art. 262: El propietario de la heredad sobre la que se quiere imponer servidumbre podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de la concesión o permiso, que ella pueda imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes, o que pueda satisfacer el derecho de quien quiera imponer servidumbre, usando de terrenos del dominio público. La cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quien resolverá lo pertinente, observando las reglas del debido proceso legal.

Art. 263: La indemnización a que alude el artículo 261 comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la Autoridad de Aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta la desvalorización que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la Autoridad de Aplicación; si hay conformidad en el monto, el trámite quedará terminado en sede administrativa. La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la Autoridad de Aplicación, ésta iniciará trámite de juicio por la expropiación, conforme a la ley provincial vigente.

Art. 264: El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se ejecutarán bajo supervisión de la Autoridad de Aplicación, a expensas del dominante y no deberá causar perjuicios al sirviente.

Art. 265: Conforme lo determina el artículo 3026 del Código Civil, la servidumbre administrativa se impone para un determinado uso o fin.

Ref. Normativas:
Código Civil Art.3026

No publicado en Boletín Oficial

Art. 266: El sirviente no puede alterar, disminuir, ni dificultar el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La Autoridad de Aplicación en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado en el Capítulo II del Título X de este Código.

Art. 267: Servidumbre de acueducto es el derecho real administrativo, que confiere a su titular la facultad de hacer pasar agua por un fundo ajeno.

Art. 268: La conducción de aguas por acueductos, se hará de manera tal, que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento, al cual deben sujetarse los concesionarios y los propietarios de los inmuebles en los cuales deben ejecutarse las obras necesarias para la constitución de la servidumbre administrativa.

Art. 269: Es inherente a la servidumbre de acueducto, el derecho del personal encargado de su inspección, explotación y conservación, de pasar por el espacio lateral. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente; en caso de mediar oposición será de aplicación lo dispuesto por el artículo 20 inciso 1) de este Código.

Art. 270: En caso que sea indispensable establecer una presa en cauce público, se constituirá una servidumbre administrativa sobre los inmuebles necesarios para el asiento de los estribos de la misma, como sobre las demás zonas adyacentes de los predios ribereños que fuesen indispensables a dichos establecimientos.

Art. 271: La servidumbre de desagüe es el derecho real administrativo en virtud del cual el propietario de un predio puede verter el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior o en un cauce público.

Art. 272: La servidumbre de avenamiento es el derecho real administrativo que confiere al propietario de un predio verter en un terreno inferior o cauce público, las aguas que causen perjuicio con la finalidad de lavar o desecar un terreno.

Art. 273: El derecho de verter agua en cauce o predio ajeno, se limita en función del interés público o privado según el caso que se tratara y en consecuencia el propietario del predio dominante está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios que pudiera causar en el predio ajeno o en el cauce del río.

Art. 274: A los efectos de la bebida o baños de animales, se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca de agua, que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen en el predio sirviente, en los días y horas determinadas a tal efecto por la Autoridad de Aplicación. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

Art. 275: Las servidumbres que permitan ejercitar un derecho de aprovechamiento de aguas, se extinguen en los siguientes casos: 1) Por no uso durante un año, por causas imputables al dominante; 2) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado; 3) Por confusión; 4) Por renuncia; 5) Por cambio de destino; 6) Por extinción de la concesión o permiso del predio dominante; 7) Por causar graves perjuicios al sirviente, o por violaciones graves o reiteradas a las disposiciones de este Código y su reglamentación, sobre uso de la servidumbre; 8) Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.

Art. 276: La extinción de la servidumbre será declarada por la Autoridad de Aplicación, con audiencia de los interesados.

Art. 277: Al declararse extinguida la servidumbre, revierten los bienes que fueron afectados por ella, a la propiedad y uso exclusivo del propietario del fundo sirviente, sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

Art. 278: En todo lo referente a normas de procedimientos relativas a servidumbre se estará a lo dispuesto en la Reglamentación del presente Código y será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS (artículos 279 al 292)

Art. 279: La Autoridad de Aplicación impondrá y percibirá, por única vez en cada caso y en el momento de ser determinado, un derecho especial de concesión que será determinado anualmente por dicha autoridad al aprobar su presupuesto. Las concesiones para usos que no signifiquen consumo de agua, así como las concedidas en favor del estado, Municipalidades o entidades autárquicas para fines de interés colectivo podrán estar exentas de este pago. En los demás casos el derecho especial de concesión deberá ser calculado, en conformidad con la repercusión económica que suponga el uso de agua concedida, en la actividad para la cual es solicitada.

Art. 280: Los concesionarios de derechos de uso de agua pública, cualquiera sea la utilización a la que se la destine, pagarán un canon anual de acuerdo a las disposiciones de este Código y según determinen el Código Tributario y la Ley Tarifaria Provincial.

Ref. Normativas:

Decreto Ley 2.444/62 de Chaco

Ley 2.071 de Chaco

Art. 281: El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y será uniforme dentro de cada sistema hídrico. En las concesiones correspondientes a otros usos se tendrá en cuenta, además, las circunstancias propias de cada tipo de utilización y aquellas derivadas de cada actividad según la categoría del usuario. La Autoridad de Aplicación fijará los criterios a seguir.

Art. 282: Serán responsables del pago del canon: a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios; b) Los usufructuarios; c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiera otorgado escritura traslativa de dominio; d) Los arrendatarios; e) Los ocupantes y/o adjudicatarios de tierras fiscales, de tierras obtenidas por el Estado a título particular y con fines de colonización, o del dominio de la Provincia, en igual situación; f) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva; g) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

Art. 283: El presente tributo será indivisible, y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y copropietarios serán solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y accesorias que pudieren corresponder.

Art. 284: Todos los trabajos de carácter general o particular que la Autoridad de Aplicación realizare para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto

de conservación de obras, limpieza y monda de canales de riego y drenaje, mantenimiento de pozos y otros serán retribuidos por los beneficiarios en las proporciones determinadas en este Código y conforme los montos que se fijen en la Ley Tarifaria Provincial.

Ref. Normativas:

Ley 2.071 de Chaco

Art. 285: En las obras hidráulicas destinadas a controlar inundaciones las contribuciones de los beneficiarios serán destinadas y repartidas en proporción al valor de los bienes que resulten resguardados de las inundaciones en virtud de las obras realizadas.

Art. 286: Las tasas que deberán pagar los concesionarios para uso industrial, serán rebajadas en proporción a la reutilización o reciclaje que estos realicen. Las tasas para usos no consuntivos serán el veinte por ciento de las aplicables a usos consuntivos.

Art. 287: Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a reintegrar a la Autoridad de Aplicación, el importe de los trabajos y de los materiales que ésta haya debido realizar y utilizar, respectivamente, por incumplimiento o morosidad de aquellos.

Art. 288: Vencidas las fechas en que el usuario debió satisfacer los importes que adeuda en concepto de canon o tasa retributiva, así como el de los trabajos y materiales utilizados por la Administración Pública, se gestionará su cobro judicialmente por vía de apremio, conforme se establezca la reglamentación del presente Código.

Art. 289: No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de un inmueble, ni inscribir dicha escritura en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado de la Autoridad de Aplicación en el cual conste hallarse pagas todas las contribuciones, incluso multas, relativas o relacionadas con el derecho de agua que se ejerza en el inmueble respectivo.

Art. 290: En las concesiones que tengan por objeto la prestación de un servicio público, se fijarán las bases para calcular la tarifa a que deban someterse los usuarios de dicho servicio.

Art. 291: Con el objeto de fomentar la prospección, utilización racional y eficiente conservación y preservación de los recursos hídricos y la lucha contra los efectos nocivos de las aguas, la Autoridad de Aplicación podrá: a) Financiar en todo o en parte obras hidráulicas de interés común; b) otorgar créditos en condiciones preferentes y económicas, para la construcción de obras hidráulicas privadas; c) reducir el canon y/o las tasas retributivas; d) prestar asistencia técnica; e) divulgar y difundir tecnologías especiales; f) realizar actividades de capacitación técnica y formación de personal.

Art. 292: Anualmente la Autoridad de Aplicación elevará al Poder Ejecutivo toda sugerencia, antecedentes y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del capítulo respectivo en el proyecto de ley impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiera a derechos especiales de concesión, canon y tasas retributivas.

TÍTULO IX DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS (artículos 293 al 303)

CAPÍTULO I DEL REGISTRO (artículos 293 al 301)

Art. 293: Todos los derechos de usos especiales de las aguas, de aprovechamiento de cauces y playas, de perforación y exploración de agua subterránea y aquellos relativos a las aguas de uso privado ya existentes a la fecha de publicación de este Código, los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, y sus extinciones por cualesquiera causas, deberán inscribirse en los Registros Públicos que, a tal efecto, ha de llevar la Autoridad de Aplicación.

Art. 294: Los Registros Públicos que habilitará de inmediato y ha de llevar la Autoridad de Aplicación, son los siguientes: 1) De las concesiones de uso de las aguas públicas superficiales; 2) De las concesiones de uso de aguas subterráneas; 3) De los permisos de uso de aguas públicas; 4) De los permisos para la explotación de recursos, materias y materiales de los cauces y playas; 5) De los permisos de perforaciones para exploración o explotación de aguas subterráneas; 6) De las aguas de uso privado; 7) De las empresas perforadoras y de los responsables técnicos de las mismas; 8) De los proyectos técnicos y estudios de factibilidad. Los Registros aludidos precedentemente, serán llevados en libros separados, sellados, foliados y rubricados, con las características y modalidades que se determine.

Art. 295: Los derechos aludidos en el artículo 293 de este Código sólo producirán efecto con respecto a terceros, al momento de la inscripción en el Registro de la resolución que acuerde el derecho respectivo.

Art. 296: Los Registros son públicos y serán concordantes con el Catastro de Aguas quedando sujetos a las prescripciones del respectivo reglamento, el cual asegurará su publicidad en favor de toda persona, sea o no interesada. La Autoridad de Aplicación podrá determinar inscripciones de oficio cuando el interés público así lo exija.

Art. 297: No crea derecho alguno la inscripción en el Registro, que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución en virtud de la cual se confirió derecho de uso del agua pública.

Art. 298: La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión, será hecha de oficio o a petición de parte, por la Autoridad de Aplicación con audiencia de interesados, salvo que hubiere generado derechos subjetivos. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el Registro que corresponda, de los mencionados en el artículo 294 de este Código.

Art. 299: Deberá inscribirse en el Registro de Aguas, todo cambio de titular de los derechos otorgados, como también toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente.

Art. 300: La Autoridad de Aplicación deberá comunicar al Registro de la Propiedad la resolución que otorga la concesión de uso de agua pública a efectos de su anotación en los folios respectivos. Asimismo, el Registro de la Propiedad tendrá la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública.

Art. 301: Previo a la firma de escrituras traslativas o constitutivas de derechos reales sobre inmuebles, será necesaria la obtención de certificados extendidos por la Autoridad de Aplicación, en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas, y que no adeude suma alguna en razón del uso. Los escribanos intervinientes serán los funcionarios responsables de la obtención de

dichos certificados. El incumplimiento de éste requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.

CAPÍTULO II DEL CATASTRO (artículos 302 al 303)

Art. 302: La Autoridad de Aplicación habilitará de inmediato y ha de llevar, en concordancia con el Registro aludido en el capítulo precedente, un Catastro de Aguas Superficiales y Subterráneas. En éste se indicará la ubicación de cursos de agua, lagos, lagunas, fuentes, vertientes, esteros, aguas con propiedades medicinales y minerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos, perforaciones efectuadas y en explotación y, en lo posible, acuíferos explotados. Además, el caudal aforado, volumen en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho de uso, obras de regulación, derivación y de distribución general y aptitud que adquieran las aguas para servir usos de interés general.

Art. 303: Para elaborar y actualizar este Catastro, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de agua, por resolución fundada, el suministro de la información que estime necesaria. El no cumplimiento o el suministro de falsa información hará incurrir al responsable en multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo prescripto por el Capítulo II del Título X de este Código.

TÍTULO X JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL (artículos 304 al 312)

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (artículos 304 al 306)

Art. 304: Compete a la Autoridad de Aplicación entender y resolver todas las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones emergentes de la aplicación de este Código, en especial las que se refieren a concesiones o permisos, administración, fiscalización, distribución, régimen financiero, defensa contra los efectos nocivos de las aguas obras hidráulicas, restricciones al dominio, manejo de registros y catastros.

Art. 305: La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la Autoridad de Aplicación se regirán por el presente Código, por los reglamentos que en su consecuencia se dicten y por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia. Los asuntos que pudieren afectar intereses privados de cualquier persona serán ventilados con su audiencia.

Art. 306: Las solicitudes presentadas por los particulares a la Autoridad de Aplicación de conformidad con las disposiciones del presente Código y que no sean resueltas por ésta dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de su presentación, se entenderán aceptadas, en la forma solicitada. Mediante resolución fundada, que deberá ser comunicada por escrito al interesado, la Autoridad de Aplicación podrá prorrogar, por una sola vez y por un período no superior a 30 días, el plazo señalado en el inciso anterior.

CAPÍTULO II RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL (artículos 307 al 312)

Art. 307: Todo incumplimiento o infracción a las disposiciones del presente Código a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, constituye contravención, y corresponderá a la Autoridad de Aplicación, previa audiencia del interesado imponer las sanciones pertinentes.

Art. 308: En caso de figurarse la contravención a que se refiere el artículo anterior, la misma será sancionada con multa desde, como mínimo, un monto igual a un

décimo hasta como máximo, cien veces, el importe de la retribución total mensual que perciba el funcionario de máxima jerarquía de la Autoridad de Aplicación de este Código. La reglamentación establecerá las pautas para la fijación de tales multas. Asimismo, la reglamentación determinará las situaciones en que los incumplimientos o infracciones importen el supuesto de caducidad previsto en el artículo 121 del presente Código.

Art. 309: En los casos que conforme a las previsiones de este Código, corresponda a la aplicación de sanción conminatoria la Autoridad de Aplicación la graduará y obligará al pago de una suma, cuyo mínimo será la décima parte del importe del canon anual establecido para una hectárea con irrigación y cuyo máximo será el importe del ya referido canon anual. La sanción se aplicará por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.

Art. 310: Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas establecidas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, las personales del infractor y la reiteración o reincidencia del mismo, la gravedad de los hechos y los peligros o daños causados.

Art. 311: Además de la multa a que se refiere el artículo 308, y como accesorio de la sanción conminatoria prevista en el artículo 309, la Autoridad de Aplicación podrá condenar al sancionado a destruir las obras y trabajos en infracción que hubiere construido o a reponer la situación material al estado anterior al hecho sancionado si éste no los hiciere en el plazo que se le hubiere fijado. El costo de tales trabajos lo podrá ser cobrado por vía de apremio.

Art. 312: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o criminal que les pudiere corresponder, los funcionarios públicos que por razón de su cargo u oficio incurran en contravención según lo prescripto en este Código, o en falta o abuso en la aplicación del mismo podrán ser sancionadas con multa conforme lo prevee el artículo 308.

LIBRO IX DE LAS COMISIONES DE MANEJO DE AGUA Y SUELO (artículos 313 al 325)

Art. 313: Las comisiones de manejo de agua y suelo (COMAS) estarán integradas por los productores, propietarios o residentes en la jurisdicción que se determine para cada una de ellas, y un (1) representante del o de los municipios esa misma jurisdicción. Funcionarán como personas jurídicas de derecho público, no estatales, tendientes a asegurar la más racional y provechosa utilización del agua para el mejor ejercicio de los usos previstos en este Código. Las COMAS tendrán personería para actuar siempre que se constituyan en la forma y en las condiciones establecidas por el presente Código, y funcionarán conforme a las disposiciones del mismo y de las reglamentaciones que dicte la Administración Provincial del Agua, la cual ejercerá facultades jurisdiccionales de control y vigilancia en la constitución y funcionamiento de las mismas. En la jurisdicción que se determine para las COMAS, deberá excluirse la superficie correspondiente a los ejidos urbanos que existieran en las mismas, los que son de competencia municipal.

Modificado por:
Ley 4.255 de Chaco Art.7

Art. 314: Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que les sean conferidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, las COMAS representarán a los usuarios organizados frente a la Administración Provincial del Agua (Autoridad de Aplicación) en todo lo relacionado con la aplicación del sistema normativo que regula las relaciones jurídico-administrativas que tengan por objeto los recursos hídricos y las

obras necesarias para su adecuado aprovechamiento dentro del territorio de la Provincia del Chaco, y especialmente les corresponde dentro de su jurisdicción: a) Atender a la captación de aguas para el servicio de las concesiones y permisos de sus integrantes, por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpieza de los canales y sistemas de desagües y drenajes; a la construcción y reparación de las aducciones y obras de arte accesorias y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de agua de sus integrantes; b) Velar por que se respeten los derechos de agua en las dotaciones máximas instantáneas y turnos y volúmenes máximos, e impedirán que se usen aguas sin título; c) Recibir, informar y presentar en la Administración Provincial del Agua, previo dictamen del comité de cuenca respectivo, las solicitudes de permisos y concesiones de derechos de uso de aguas y otras autorizaciones establecidas en este Código, dentro de su jurisdicción, distribuir las aguas, dar a los dispositivos las dimensiones que correspondan y fijar los turnos cuando sea oportuno d) Informar, a pedido de la Administración Provincial del Agua, el impacto que puedan producir sobre los derechos ya existentes, nuevos permisos a concesiones solicitadas; e) Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres; f) Mantener la estadística y control de caudales que se conducen por las conducciones; g) Realizar programas de extensión para difundir entre sus integrantes y la comunidad en general, las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, con criterio conservacionista y vinculado a los restantes recursos naturales, en base a pautas fijadas por el comité de cuenca respectivo, pudiendo celebrar convenios para este objeto; h) Poner en conocimiento de la Administración Provincial del Agua cualquier circunstancia que altere o modifique, o signifique un peligro real de alteración o modificación del régimen hídrico existente, tanto en relación a la disponibilidad y calidad del agua como a sus efectos nocivos; i) Entregar la información hídrica que solicite la Administración Provincial del Agua y facilitar los medios para que los agentes de tal autoridad, de los comités de cuencas o de otros organismos públicos puedan recabarla o recogerla directamente; j) En general, desarrollar en coordinación con el comité de cuenca respectivo todas las actividades que sean necesarias, a nivel de usuarios, para una correcta aplicación del presente Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la Administración Provincial del Agua; k) Hacer cumplir a sus integrantes las obligaciones que este Código, los reglamentos, las resoluciones de la Autoridad de Aplicación y los estatutos les imponen; l) Brindar apoyo documental y logístico a la Autoridad de Aplicación, sus agentes y delegados, cuando éstos cumplan la función de policía administrativa; m) Realizar experiencias piloto, demostrativas de los beneficios de un manejo conjunto de los recursos naturales; n) prestar asesoramiento a los productores y constituirse en los vehiculadores de toda la asistencia técnica vinculada con el manejo del agua con fines productivos a nivel parcelario; y ñ) Colaborar con la Administración Provincial del Agua en todas aquellas investigaciones tendientes a determinar el impacto productivo de distintas técnicas de manejo de aguas.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.8

Art. 315: La promoción de las COMAS puede realizarse de oficio o a petición de cualquiera de los usuarios en un curso de agua y será autorizado siempre que a juicio de la Autoridad de Aplicación resulte técnica y económicamente conveniente, especialmente para asegurar el buen régimen hidráulico, la provisión de agua potable, prevención de inundaciones y conservación y mejor aprovechamiento de los suelos y otros recursos naturales renovables.

Art. 316: La Administración Provincial del Agua fijará los lineamientos generales sobre el manejo del agua en la jurisdicción de cada comité de cuenca o para cada COMAS en caso de que aquel no existiere. Asimismo queda facultada para celebrar

todo tipo de convenios y/o contratos con las COMAS para el desarrollo de las acciones que hagan al cumplimiento de sus objetivos, determinando en cada caso el aporte económico con el cual concurrirá. Las obras que ejecute por sí cada COMAS deberá contar con la aprobación previa de la Administración Provincial del Agua, y del comité de cuenca respectivo cuando sus efectos trasciendan su jurisdicción. En caso de conflictos, la Autoridad de Aplicación tendrá la decisión definitiva.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.9

Art. 317: La Autoridad de Aplicación, podrá reunir en COMAS obligatorio a todos o parte de los usuarios de un curso o depósito de agua pública.

Art. 318: Cuando constituido un COMAS resulten inscriptos en la misma la mayoría de los usuarios o beneficiarios de una determinada obra, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la participación obligatoria que corresponda a quienes, no habiéndose inscripto, resulten beneficiarios de la obra, como condición previa al disfrute de la misma y con el objeto de asegurar la distribución equitativa de los costos que origine su contribución, operación o mantenimiento.

Art. 319: El o los promotores de las COMAS deberán agregar a la respectiva solicitud, los siguientes datos y documentación: 1) Objeto de las COMAS; 2) Un plano con indicación de los límites de la zona hidrográfica y las obras a construir, en la forma que lo establece la reglamentación; 3) La nómina de los usuarios que deben formar las COMAS; 4) Un proyecto de distribución de los gastos de las inversiones a efectuarse; 5) Un cuadro de la financiación y determinación de los gastos a cargo de la comisión.

Art. 320: Las Comisiones de Manejo de Agua y Suelo para ser reconocidas como tales por parte de la Autoridad de Aplicación, deberán constituirse mediante asamblea pública de productores, propietarios y/o residentes en la jurisdicción, la que será convocada y publicitada con 15 días de anticipación a través de los medios de difusión zonales, labrándose acta en la cual conste la nómina de productores asistentes, la jurisdicción de la comisión y las autoridades que resultaren electas. El acta citada será refrendada por un representante de la Autoridad de Aplicación, quien fiscalizará el acto. El acta de asamblea constitutiva será remitida a la Autoridad de Aplicación, para el reconocimiento e inscripción de la comisión.

Art. 321: Las Comisiones de Manejo de Agua y Suelo deberán llevar libros de actas y de movimiento de fondos los que deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación y debidamente foliados, sellados y rubricados.

Art. 322: La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a la fiscalización de los libros mencionados en el artículo 321.

Art. 323: La Autoridad de Aplicación reconocerá las comisiones de manejo de agua y suelo que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el presente Código, y las inscribirá en un registro especial llevado a tal efecto.

Art. 324: Las obras que se convengan o contraten con las comisiones de manejo de agua y suelo podrán ser ejecutadas directamente por ellas mismas o contratadas por terceros ya sea por licitación o por adjudicación directa.

Art. 325: Dentro de los 120 días contados a partir de la vigencia del presente Código, las COMAS que estuvieran funcionando conforme a la ley 2644, deberán

proceder a su reorganización a fin de adecuarse a las disposiciones del nuevo cuerpo legal.

Ref. Normativas:

Ley 2.644 de Chaco

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS (artículos 326 al 337)

Art. 326: Se unificarán en la Administración Provincial del Agua como organismo de aplicación de este Código de Agua, las siguientes áreas: Plan de Defensa Contra Inundaciones, Dirección General de Hidráulica, Dirección de Contralor y Prestación e Instituto Provincial del Agua del Chaco. Estas áreas iniciarán sus tareas con el personal que pertenezca a los organismos del Plan de Defensa Contra Inundaciones, Instituto Provincial del Agua del Chaco, Dirección General de Hidráulica, Dirección de Contralor y Prestación y de las áreas de hidráulica dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos. El personal mantendrá su remuneración actual, bonificaciones y beneficios otorgados a la fecha, no así sus misiones y funciones, que serán determinadas en el nuevo organismo. La representación de la Provincia en el directorio de la COREBE estará a cargo del Administrador General de la Administración Provincial del Agua o en su defecto de uno de los directores. Todo programa especial y/o unidad ejecutora, existente o a crearse, relacionado con el recurso hídrico, deberá integrarse en el ámbito de la Administración Provincial del Agua, respetando por consiguiente, lo establecido en el presente Código en su totalidad. La afectación del personal será responsabilidad de la Administración Provincial del Agua y los planes a realizar contarán con aprobación del directorio. Los estudios, proyectos y obras para abastecimiento de agua potable desagües pluviales y evacuación de líquidos cloacales e industriales que ejecuten los municipios, el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) u otros organismos o asociaciones, deberán contar con la aprobación de los proyectos, previa evaluación económica, y la habilitación de la obra por parte de la Administración Provincial del Agua, lo que no implica pérdida de responsabilidad del ente ejecutante. En los decretos reglamentarios se definirá la forma en que se coordinará el accionar de S.A.M.E.E.P. y de la Administración Provincial del Agua, previa adecuación de la legislación vigente si fuere necesario. La Administración Provincial del Agua tendrá competencia en la elaboración de los proyectos y ejecución de las obras de provisión de agua, tratamiento y eliminación de efluentes cloacales e industriales, para lo cual convendrá con S.A.M.E.E.P. las formas que adoptará el recupero de las inversiones. Será también responsabilidad de la Administración Provincial del Agua el control de la calidad y volumen de la fuente de abastecimiento de agua y el destino final de los efluentes. Además de las funciones de ejecución de los estudios, proyectos y obras hidráulicas asignadas en este Código, La Administración Provincial del Agua deberá planificar y coordinar las actividades relacionadas con el manejo, conservación y preservación de los recursos hídricos y la lucha contra el efecto nocivo de las aguas en especial en los siguientes aspectos: a) Formulación, seguimiento y evaluación de la política hídrica provincial y los programas necesarios para su aplicación, de conformidad con los objetivos señalados en el artículo 3 de éste Código; b) Implementación, operación y control de los sistemas de información y prevención hidrológica, meteorológica y de balance e inventario hídrico de la provincia; c) Proposición o análisis y aprobación de proyectos específicos a nivel provincial o regional relacionados con la prospección, captación, uso, manejo, preservación y conservación de los recursos hídricos o de defensa contra los efectos nocivos de las aguas; d) Toma de conocimiento, análisis y evacuación de informes sobre proyectos socio-económicos que supongan consumos hídricos o sean susceptibles de ocasionar trastornos considerables en la disponibilidad o calidad de los recursos hídricos, aprobando lo que corresponda a su área de competencia; e) Aprobación de programas y proyectos específicos de difusión, divulgación,

extensión, asistencia técnica, créditos y fomentos en materia hídrica; f) Proposición o conocimiento e informes de las propuestas de reforma a este Código u otras normas legales relacionadas con los recursos hídricos, así como de los reglamentos de aplicación; g) Asesoramiento de las autoridades que corresponda e intervención en materia de negociación, elaboración y suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre aguas interjurisdiccionales; y h) Otras actividades o facultades que se estimen convenientes, en relación con el manejo, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos y defensa contra los efectos nocivos de las aguas.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.10

Art. 327: La Administración Provincial del Agua funcionará como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, y establécese que su relación con el mismo se materializará a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Como persona jurídica de carácter público, tendrá autarquía administrativa sobre los fondos y recursos que se asignen en el presupuesto y todos los demás que se le pudieren asignar, además de los que accedan por gestión y/o recaudación propia. Estará conducida por un Directorio compuesto por tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno (1) en representación del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, uno (1) en representación del Ministerio de la Producción y uno (1) en representación del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, quien ejercerá la presidencia, tendrá rango de subsecretario y se desempeñará como Administrador General. El mismo deberá conformarse interdisciplinariamente, en el que estarán representadas, en lo posible, las profesiones vinculadas con los recursos naturales y con la hidráulica. Los miembros designados deberán contar con acuerdo parlamentario. Las misiones y funciones del Directorio y del Administrador General serán reglamentadas mediante el decreto correspondiente.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.11

Antecedentes:

Ley 3.542 de Chaco Art.1 al 1

Denominación de Organismo cambiada

Art. 328: Los directores durarán dos años en el mandato y podrán ser reelectos.

Art. 329: El Administrador General de la Administración Provincial del Agua o quien lo reemplace participará como miembro del gabinete en el tratamiento de todo tema que tenga relación con el recurso agua.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.12

Antecedentes:

Ley 3.542 de Chaco Art.2

Denominación de Organismo cambiada

Art. 330: Créanse los Comités de Cuencas Hídricas, en los que estarán representados: Las organizaciones de usuarios (entre ellas las COMAS y los consorcios camineros), organizaciones intermedias, los municipios, delegados de la Administración Provincial del Agua, extensionistas del Ministerio de la Producción, el INTA y cualquier otra entidad interesada en la problemática hídrica. Cumplirán las siguientes funciones: a) Asesorar, proponer a la Administración Provincial del Agua, coordinar y/o conciliar todos los trabajos que en materia hídrica se necesite realizar

dentro del área de su competencia territorial, siempre que los mismos afecten al territorio de dos o más COMAS; y b) Fiscalizar el cumplimiento de toda acción, tarea o trabajo aprobado por la Administración Provincial del Agua en su jurisdicción, cuando se afecte a dos o más COMAS. La definición de los comités a crearse, su integración, los grados de Responsabilidad de cada entidad y la normativa de su funcionamiento se especificará en el correspondiente decreto eglamentario. Funcionarán como personas jurídicas de derecho público, no estatales.

Modificado por:
Ley 4.255 de Chaco Art.13

Antecedentes:
Ley 3.542 de Chaco Art.2
Denominación de Organismo cambiada

Art. 331: A fin de permitir el cumplimiento del control independiente, anualmente la Administración Provincial del Agua realizará un informe de los trabajos, acciones y obras realizadas, en etapas de concreción y a ejecutar al siguiente año, el que será presentado al consejo económico y social, al Defensor del Pueblo y a los Comités de Cuenca, reunidos al efecto en comité interjurisdiccional.

Modificado por:
Ley 4.255 de Chaco Art.14

Antecedentes:
Ley 3.542 de Chaco Art.2 al 2
Denominación de Organismo cambiada

Art. 332: A los fines del funcionamiento de la Administración Provincial del Agua, coincidentemente a la constitución de su directorio, deberán transferirse y habilitarse los créditos presupuestarios, bienes y personal que actualmente se encuentran en las áreas normadas en el artículo 326. A partir de ese momento el Directorio asumirá las responsabilidades inherentes a acciones y obras iniciadas de toda naturaleza. Los bienes adquiridos en la jurisdicción de la SUPCE (Sub Unidad Provincial de Coordinación para la Emergencia), propiedad del Estado Provincial, pasarán a formar parte del patrimonio de la Administración Provincial del Agua, cuando se opere la disolución de la SUPCE por finalización del PREI (Programa de Rehabilitación Para la Emergencia). En los años subsiguientes se preverá para la Administración Provincial del Agua una partida específica en el presupuesto provincial de gastos y recursos, la cual estará discriminada por programas. Dicha partida específica deberá alcanzar un porcentaje mínimo sobre el total de dicho presupuesto. Este porcentaje será propuesto por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo lo sancionará mediante una ley complementaria a la presente, para su incorporación en los presupuestos futuros. La determinación del valor del mencionado porcentaje se hará a través de un estudio y análisis correspondiente en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la puesta en funcionamiento de la Administración Provincial del Agua. En esta ley complementaria se incorporará para su aprobación, la estructura, las misiones y funciones de la Administración Provincial del Agua, a propuesta del Poder Ejecutivo. Por otra parte el Administrador General queda facultado para encarar y desarrollar todo tipo de gestiones tendientes al logro de recursos nacionales e internacionales para la ejecución de los planes y obras de la Administración Provincial del Agua, que fueran decididos en el seno del Directorio y que contarán con la aprobación del Gabinete Provincial.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.16

Antecedentes:

Ley 3.542 de Chaco Art.2

Denominación de Organismo cambiada

Art. 333: El Poder Ejecutivo deberá adoptar todas las medidas conducentes a efectivizar el funcionamiento de la Administración Provincial del Agua en un plazo no mayor de noventa (90) días, incluidas las medidas parlamentarias pertinentes a partir de la sanción de la presente ley.

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.17

Art. 334: Los aprovechamientos anteriores a la vigencia de este Código que estuvieran legítimamente ejercidos, darán derechos a sus titulares a obtener el otorgamiento a un nuevo título del mismo uso y jerarquía que el anterior, sin otro recaudo que la presentación de su petición acompañada del título respectivo ante la Autoridad de Aplicación dentro de los ciento veinte días de la fecha de vigencia de este Código.

Art. 335: A partir de la vigencia del presente Código, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una campaña de difusión y divulgación de las normas fundamentales de este Código.

Art. 336: Derógase la ley 3247, de creación del plan de Defensa Contra Inundaciones y su decreto reglamentario N° 1807/88, los decretos N. 1095/85, 1746/93, 1514/94 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Deroga a:

Ley 3.247 de Chaco

Decreto 1.807/88 de Chaco

Decreto 1.095/85 de Chaco

Decreto 1.746/93 de Chaco

Decreto 1.514/94 de Chaco

Modificado por:

Ley 4.255 de Chaco Art.18

Art. 337: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

LOPEZ - Taibbi